



EXPEDIENTE N° : 106-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADOS : ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE HARINA, ACEITE Y CONSERVAS DE PESCADO DE CHIMBOTE – APROCHIMBOTE¹
APROFERROL S.A.
ACTIVIDAD : IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PESQUERO DE LA BAHÍA EL FERROL Y SU RESPECTIVO CRONOGRAMA
UBICACIÓN : ZONA INDUSTRIAL GRAN TRAPECIO, DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA Y DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de la Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote – Aprochimbote al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No construyó ni implementó la estación de bombeo, prevista para el año 2010, conforme al compromiso ambiental establecido en el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE Común y su respectivo cronograma de inversión e implementación, aprobados por Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (ii) *No implementó los ramales de recolección y transporte de los efluentes pesqueros, previstos para el año 2011, conforme al compromiso ambiental establecido en el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE Común y su respectivo cronograma de inversión e implementación, aprobados por Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iii) *No equipó la estación de bombeo, prevista para el año 2012, conforme al compromiso ambiental establecido en el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE Común y su respectivo cronograma de inversión e implementación, aprobados por Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iv) *No inició la construcción del Emisor Submarino Industrial Pesquero APROFERROL, prevista para el año 2012, conforme al compromiso ambiental establecido en el Plan Ambiental Complementario Pesquero -*



¹ Antes, denominada "Asociación de Productores de Harina y Aceite y Conservas de Pescado Aproferrol – APROFERROL".



PACPE Común y su respectivo cronograma de inversión e implementación, aprobados por Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

Asimismo, se ordena a la Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote – Aprochimbote que cumpla con las siguientes medidas correctivas:

- (i) **En el plazo de ciento veinte (120) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, acreditar la construcción e implementación de la estación de bombeo.**
- (ii) **En el plazo de ciento veinte (120) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, acreditar la implementación de los ramales de recolección y transporte de los efluentes.**
- (iii) **En el plazo de ciento veinte (120) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, equipar la estación de bombeo.**

Dentro de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con las medidas correctivas (i), (ii) y (iii), la Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote – Aprochimbote deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS que acredite haber culminado con la construcción, implementación y equipamiento de la estación de bombeo, y la implementación de los ramales de recolección y transporte de los efluentes.

Adicionalmente, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente ordenar medida correctiva respecto de la conducta infractora (iv), toda vez que se ha verificado que la Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote – Aprochimbote ha iniciado la construcción del emisor submarino pesquero.

Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado respecto de las cuatro (4) imputaciones efectuadas en contra de Aproferrrol S.A., en aplicación del principio de causalidad.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de





procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 30 de enero del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP del 28 de abril del 2010², la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción – PRODUCE (en adelante, la DIGAAP) aprobó el Plan Ambiental Complementario Pesquero – PACPE colectivo o común de la bahía El Ferrol y su respectivo Cronograma de Inversión e Implementación, presentado por la Asociación de Productores de Harina y Aceite y Conservas de Pescado de la bahía El Ferrol – Aproferrol, actualmente denominada “Asociación de Productores de Harina y Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote – Aprochimbote” (en adelante, APROCHIMBOTE³).
2. El 14 de diciembre del 2011, APROCHIMBOTE modificó su estatuto, estableciendo que sus fines eran únicamente gremiales, científicos, educativos y culturales. Posteriormente, los asociados de APROCHIMBOTE constituyeron la empresa APROFERROL a fin de que desarrolle la infraestructura necesaria para la recolección, almacenamiento y disposición final de los efluentes industriales, previo tratamiento en los establecimientos industriales pesqueros, hasta cumplir con los Límites Máximos Permisibles – LMP.
3. El 6 de marzo del 2013⁴, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, la Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular a las instalaciones administrativas de la asociación APROCHIMBOTE, ubicada en el Sub Lote N° 01, manzana B, Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, con la finalidad de verificar el cumplimiento del PACPE común.

Los resultados de la visita de supervisión fueron recogidos en el Informe N° 00030-2013-OEFA/DS-PES, y analizados en los Informes Técnicos Acusatorios N° 25 del 27 de febrero del 2013 y 28-2013-OEFA/DS del 12 de marzo del 2013, en los cuales la Dirección de Supervisión concluyó que APROCHIMBOTE había incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental⁵.

5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 189-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 15 de marzo del 2013 y notificada el 21 de marzo del 2013⁶ la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA (en adelante, la Subdirección de Instrucción)



² Folios 57 y 58 del Expediente.

³ RUC N° 20445372731.

⁴ Acta de Supervisión N° 0040-2013 (folio 179 del Expediente).

⁵ Folios del 1 al 92 del Expediente.

⁶ Folios 93 al 100 del Expediente.



inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra APROCHIMBOTE en su calidad de titular del PACPE, imputándole a título de cargo lo siguiente:

| Presunta conducta infractora | Norma Incumplida | Norma que tipifica la eventual infracción y sanción | Eventual sanción |
|--|--|---|------------------|
| No implementar el PACPE dentro de los plazos establecidos según el cronograma. | Cronograma de Inversiones Principales del Proyecto Emisario Submarino Industrial Pesquero (US\$/Año) – PACPE Común, aprobado por Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP. | Numeral 92 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE. Código 92 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE. | 2 UIT |

6. El 25 de marzo del 2013⁷, APROCHIMBOTE devolvió la Cédula de Notificación N° 192-2013, mediante la cual se le notificó la Resolución Subdirectoral N° 189-2013-OEFA/DFSAI/SDI, manifestando lo siguiente:

- (i) A través de la escritura pública del 28 de mayo del 2003, se constituyó APROCHIMBOTE como una asociación sin fines de lucro, teniendo entre sus objetivos, la construcción, implementación y operación del proyecto denominado Emisor Submarino Industrial Pesquero.
- (ii) Con escritura pública del 21 de octubre del 2011, APROCHIMBOTE modificó sus estatutos, estableciendo como su único objeto el realizar actividades de responsabilidad social empresarial en beneficio de la comunidad chimbotana, pues de acuerdo a la recomendación efectuada por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT la condición de asociación sólo le permitía dedicarse a actividades sin fines de lucro.
- (iii) Seguidamente, mediante escritura pública del 6 de noviembre del 2012⁸, los asociados de APROCHIMBOTE constituyeron la empresa APROFERROL S.A. (en adelante, APROFERROL), cuyo objeto social principal es *"Desarrollar la infraestructura necesaria para el control, recolección, almacenamiento y la disposición final de los efluentes residuales industriales que han sido previamente tratados por cada usuario del servicio o establecimiento industrial pesquero hasta cumplir con los Límites Máximos Permisibles establecidos en la legislación aplicable a este tipo de industria"*.



⁷ Folios 101 al 145 del Expediente. En su escrito adjuntó copia de la Carta N° 093-2013/APROFERROL del 11 de marzo del 2013.

⁸ Folios 118 al 124 del Expediente.



- (iv) La situación descrita fue informada a PRODUCE el 28 de noviembre del 2012 durante la reunión del Grupo Técnico Supervisor del PACPE (en adelante, el GTS). En la reunión se explicó que la empresa APROFERROL sería la encargada de ejecutar, implementar y administrar el Emisor Submarino Industrial Pesquero y en ese sentido, se aprobó un nuevo Cronograma de Ejecución del PACPE común, cuyo cumplimiento corresponde a APROFERROL. El Cronograma fue remitido a PRODUCE para su ratificación, por ser este órgano quien aprobó el PACPE inicial⁹.
- (v) En tal sentido, sería APROFERROL la persona jurídica encargada de implementar, ejecutar y administrar el proyecto del emisor submarino.
7. El 9 de abril y 3 de junio del 2013¹⁰, APROFERROL se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador, indicando –entre otros- lo siguiente:
- (i) APROCHIMBOTE no es la encargada de implementar, ejecutar y administrar el PACPE común de la bahía El Ferrol sino APROFERROL.
- (ii) Se ha invertido en la implementación del emisor submarino y se tiene programado invertir aproximadamente S/. 13 000,00 en los próximos meses. Para acreditar lo señalado, presentó copia de los siguientes documentos: (i) el informe de valuación del inmueble para la implementación del proyecto, (ii) el contrato para la elaboración del Expediente Técnico de obras en tierra y mar suscrito con la empresa CESEL S.A. y (iii) el contrato de compraventa de tuberías de polietileno de alta densidad HDPE, suscrito con la empresa Calidad Plástica S.A.C.
- (iii) El OEFA sólo es competente para supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las normas ambientales, los instrumentos de gestión ambiental así como los mandatos y disposiciones del sector pesquería, que no es el caso, pues el proyecto materia del presente procedimiento está destinado a la implementación, ejecución y administración de un emisor submarino industrial pesquero común.
- (iv) Según la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación e Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA) la supervisión y fiscalización de un proyecto debe ser efectuada a partir de la etapa de operación de cualquiera de los componentes del proyecto, situación que no se ha presentado pues en el caso concreto, los estudios de ingeniería de detalle del proyecto aún no han sido culminados.
8. El 16 de abril y 10 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión emitió el Informe N° 00051-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 139-2013-OEFA/DS¹¹, en los cuales concluyó que las presuntas infracciones detectadas



⁹ Para acreditar lo señalado, presentó copia de las Actas del GTS del 26 de septiembre y 28 de noviembre del 2012, la Carta N° 093-2013/APROFERROL del 11 de marzo del 2013, mediante las cuales se solicitó a la DIGAAP ratificar el cronograma del PACPE común aprobado por el GTS.

¹⁰ Folios 146 al 171 y 187 al 218 del Expediente.

¹¹ Folios 172 al 186 del Expediente.



estaban referidas al incumplimiento de cuatro (4) compromisos ambientales contenidos en el PACPE común.

9. Mediante Resolución Subdirectoral N° 666-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 6 de agosto del 2013 y notificada el 12 de agosto del 2013¹², la Subdirección de Instrucción incluyó a APROFERROL dentro del presente procedimiento, y precisó los hechos imputados a APROCHIMBOTE y a APROFERROL.
10. El 29 de agosto del 2013, APROFERROL presentó sus descargos¹³, indicando lo siguiente:
 - (i) La implementación del PACPE común ha sufrido retrasos debido a que mediante Oficio N° 390-2012-PRODUCE/DIGAAP del 11 de mayo de 2012, PRODUCE incorporó a tres (3) empresas al Proyecto Emisor Submarino y, luego incluyó a otras seis (6) empresas, con lo cual la relación de empresas asociadas al Proyecto se incrementó de 30 a 39. Dicha circunstancia, según

¹² La Resolución Subdirectoral N° 666-2013-OEFA/DFSAI/SDI (folios 223 y 229). En dicha resolución se estableció que los cargos imputados a APROCHIMBOTE y APROFERROL eran los siguientes:

| N° | HECHO IMPUTADO | TIPIFICACIÓN DE LA SANCION | SANCIÓN |
|----|---|---|---------|
| 1 | No se habría ejecutado la construcción e implementación de la estación de bombeo, prevista para el año 2010, según el Cronograma de Inversiones Principales del Proyecto Emisario Submarino Industrial Pesquero (US\$/Año) – PACPE Común, aprobado por Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP. | <ul style="list-style-type: none"> • Numeral 92 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. • Código 92 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE. | 2 UIT |
| 2 | No se habría implementado los ramales de recolección y transporte de los efluentes pesqueros, previstos para el año 2011, según el Cronograma de Inversiones Principales del Proyecto Emisario Submarino Industrial Pesquero (US\$/Año) – PACPE Común, aprobado por Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP. | <ul style="list-style-type: none"> • Numeral 92 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. • Código 92 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE. | 2 UIT |
| 3 | No se habría ejecutado el equipamiento de la estación de bombeo, previsto para el año 2012, según el Cronograma de Inversiones Principales del Proyecto Emisario Submarino Industrial Pesquero (US\$/Año) – PACPE Común, aprobado por Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP. | <ul style="list-style-type: none"> • Numeral 92 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. • Código 92 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE. | 2 UIT |
| 4 | No se habría iniciado la construcción del Emisor Submarino Industrial Pesquero APROFERROL, prevista para el año 2012, según el Cronograma de Inversiones Principales del Proyecto Emisario Submarino Industrial Pesquero (US\$/Año) – PACPE Común, aprobado por Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP. | <ul style="list-style-type: none"> • Numeral 92 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. • Código 92 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE. | 2 UIT |



¹³ Escrito con Registro N° 026885 (folios del 230 a 283) y Registro N° 026887 (folios 312 a 371 del Expediente).



la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, ANA) implica un aumento del caudal de vertimiento, y por ende requiere de la tramitación de una nueva autorización de vertimiento, por lo que deberá iniciarse un nuevo trámite. Para acreditar lo señalado, APROFERROL presentó copia del Oficio N° 390-2012-PRODUCE/DIGAAP¹⁴.

- (ii) El 28 de noviembre de 2012, el GTS aprobó un nuevo Cronograma de Ejecución del PACPE a ser implementado por APROFERROL, y dejó sin efecto el Cronograma de Inversiones del PACPE, aprobado por Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP, cuyo titular era la asociación APROCHIMBOTE.
- (iii) Presentó copia de las Cartas N° 002 y 033, 034, 035 y 036-2013/APROFERROL, mediante las cuales habría comunicado a PRODUCE el nuevo cronograma. Asimismo, remitió copia de la Carta N° 093-2013/APROFERROL, mediante la cual habría solicitado a la DIGAAP la ratificación del nuevo Cronograma y copia del Contrato de prestación de servicio para la instalación del emisor submarino suscrito con la empresa Peritajes y Operaciones de Buceo E.I.R.L.¹⁵

11. El 29 de agosto del 2013, la asociación APROCHIMBOTE presentó sus descargos¹⁶, indicando lo siguiente:

- (i) Si bien en un principio APROCHIMBOTE fue titular del PACPE común, luego constituyó la empresa APROFERROL para que se encargue de ejecutar el Proyecto Emisor Submarino Industrial Pesquero. Esta situación fue comunicada a PRODUCE y al OEFA mediante Cartas N° 214-2012 y 08-2013/APROCHIMBOTE, respectivamente.
- (ii) Resulta contradictorio que se pretenda sancionar a APROCHIMBOTE bajo el argumento de que es la titular del PACPE -en tanto dicho instrumento no habría sido modificado ni sustituido por ningún acto administrativo- y que; por el otro lado, se intente sancionar a APROFERROL pese a que se le ha desconocido como titular del PACPE.
- (iii) La responsable de implementar el PACPE es la empresa APROFERROL y no la asociación APROCHIMBOTE. Esto se evidencia con el Acta del GTS del 28 de noviembre de 2012, en el cual se aprueba la modificación del Cronograma de Implementación del PACPE Común.



¹⁴ Folios 282 y 283 del Expediente.

¹⁵ Asimismo, adjunto copia del contrato para la elaboración del expediente técnico de obras en tierra y supervisión de obras suscrita por Aproferrol el 4 de febrero del 2012, copia del contrato de compraventa de tuberías de polietileno de alta densidad HDPE suscrita por Aproferrol el 23 de mayo del 2013, contrato de prestación de servicios para la instalación del emisor submarino pesquero ubicado en la bahía El Ferrol suscrita por Aproferrol el 15 de agosto del 2013, Carta N° 002-2013/APROFERROL del 23 de enero del 2013 dirigida a PRODUCE.

¹⁶ Escrito con Registro N° 026894 (folios 284 a 311 del Expediente). Adjunto copia del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Asociados del 13 de diciembre del 2011, Carta N° 214-2012-APROCHIMBOTE del 26 de noviembre del 2012, mediante la cual se informe a PRODUCE sobre la ejecución del proyecto emisor submarino, Acta del Grupo Técnico Supervisor del 28 de noviembre del 2012 (sin firmas) y Carta N° 08-2013/APROCHIMBOTE dirigida al OEFA, mediante la cual se devuelve la cedula de notificación N° 192-2013-OEFA/DFSAI.



12. Mediante Resolución Subdirectoral N° 2070-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de noviembre del 2013 y notificada el 30 de diciembre del 2014, la Subdirección de Instrucción varió la imputación de cargos, estableciendo como imputaciones materia del presente procedimiento las siguientes:

| N° | Presunta conducta infractora | Norma que tipifica la presunta infracción administrativa | Norma que establece la eventual sanción | Eventual sanción |
|----|--|--|---|------------------|
| 1 | No construir e implementar la estación de bombeo prevista para el año 2010, conforme al compromiso ambiental establecido en el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE Común y su respectivo cronograma de inversión e implementación, aprobados por Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP. | Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. | Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE. | Multa: 2 UIT |
| 2 | No implementar los ramales de recolección y transporte de los efluentes pesqueros, previstos para el año 2011, conforme al compromiso ambiental establecido en el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE Común y su respectivo cronograma de inversión e implementación, aprobados por Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP. | Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. | Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE. | Multa: 2 UIT |
| 3 | No equipar la estación de bombeo, prevista para el año 2012, conforme al compromiso ambiental establecido en el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE Común y su respectivo cronograma de inversión e implementación, aprobados por Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP. | Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. | Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE. | Multa: 2 UIT |
| 4 | No iniciar la construcción del Emisor Submarino Industrial Pesquero APROFERROL, prevista para el año 2012, conforme al compromiso ambiental establecido en el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE Común y su respectivo cronograma de inversión e implementación, aprobados por Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP. | Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. | Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE. | Multa: 2 UIT |



13. El 21 de enero del 2015¹⁷, la asociación APROCHIMBOTE y APROFERROL presentaron sus descargos, reiterando lo señalado en sus anteriores escritos y añadiendo lo siguiente:
- (i) Mediante Resolución Directoral N° 177-2011-ANA-DGCRH del 5 de setiembre del 2011, la ANA aprobó a favor de APROCHIMBOTE la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas únicamente respecto de las treinta (30) empresas que se asociaron al proyecto. Dicha autorización se otorgó en función a la cantidad de descargas estimadas para las treinta (30) empresas.
 - (ii) Con posterioridad a dicha autorización, PRODUCE continuó otorgando títulos habilitantes para la operación y/o traslado de capacidades a las empresas ubicadas en la bahía El Ferrol. Esta circunstancia originó la modificación del Expediente Técnico presentado inicialmente.
 - (iii) Mediante Carta N° 113-2011-APROCHIMBOTE del 2 de febrero del 2012, se solicitó a PRODUCE no otorgar nuevas licencias o autorizaciones de traslado en la zona de influencia del proyecto, pues el aumento del número de empresas y la ampliación de las capacidades instaladas ocasionaría modificaciones en la ingeniería del proyecto con el consiguiente retraso de las obras. No obstante ello, mediante, Oficio N° 143-2012-PRODUCE/DIGAAP del 21 de marzo del 2012, PRODUCE solicitó incluir en el proyecto a más empresas.
 - (iv) La infracción imputada no se encuentra calificada como una infracción grave o muy grave. Por ello, en caso se determine la comisión de alguna infracción, corresponde que el OEFA suspenda el procedimiento administrativo sancionador y ordene la medida correctiva correspondiente.



Hecho imputado N° 1: No construir e implementar la estación de bombeo prevista para el año 2010

- (v) La instalación de una estación de bombeo está relacionada a los efluentes y al número de plantas. En ese sentido, la falta de certeza respecto del total de empresas que conformarían el proyecto hacía técnicamente imposible la instalación de la estación de bombeo para el año 2010, máxime si hasta el año 2012 (inclusive) PRODUCE continuó ampliando el número de empresas que conformarían el proyecto. Por tanto, la no instalación de la estación de bombeo se debió a causas imputables a PRODUCE, quien incrementó el número de empresas.
- (vi) El Cronograma de Implementación del PACPE común constituyen un marco referencial y así lo interpretó PRODUCE, pues continuó incorporando nuevas empresas imposibilitando con ello el cumplimiento de los plazos previstos inicialmente.

¹⁷

Los descargos presentados por APROFERROL (escrito con Registro N° 04175) y APROCHIMBOTE (escrito con registro N° 04177) fueron suscritos por el señor Raúl Ponce Mariano Monge, en su calidad de apoderado de ambas. Adjuntó copia de la Resolución Directoral N° 0177-2011-ANA-DGCRH del 5 de setiembre del 2011 mediante el cual el ANA otorgó a Aprochimbote autorización de vertimiento de aguas residuales, Carta 113-2011-APROCHIMBOTE del 30 de enero del 2012, mediante la cual Aprochimbote remite a PRODUCE la relación de empresas asociadas definitivamente al PACPE común y Oficio N° 143-2012-PRODUCE/DIGAAP del 6 de marzo del 2012, mediante el cual PRODUCE responde la referida carta.



- (vii) En el año 2012, el Comité Técnico de Asesoramiento de APROCHIMBOTE determinó la necesidad de efectuar importantes modificaciones en el dimensionamiento y conformación del emisor submarino. Estas modificaciones trajeron como resultado la necesidad de replantear los estudios hidrooceanográficos y la ingeniería de detalle de la construcción de la estación central y el diseño de los sensores para asegurar el cumplimiento de los límites máximos permisibles a la salida de los efluentes de cada planta así como importantes mejoras ambientales.
- (viii) Durante los años 2010 al 2012, APROCHIMBOTE en su calidad de asociación sin fines de lucro -sujeta a donaciones y exceptuada del pago de impuesto a la renta- no podía efectuar las inversiones previstas en el Cronograma del PACPE común. En atención a ello, en aplicación del principio de razonabilidad no corresponde imponer una sanción.
- (ix) A la fecha, la estación de bombeo se encuentra instalada. Para acreditar lo señalado presentó copia del Acta de Reunión del GTS del 15 de mayo del 2014. Por tanto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

Hecho imputado N° 2 y 3: No implementar los ramales de recolección y transporte de los efluentes pesqueros, previstos para el año 2011 y no equipar la estación de bombeo prevista para el año 2012

- (x) La incertidumbre respecto al número de empresas que conformarían el proyecto ocasionó que se desconociera la extensión exacta del tendido e instalación de los ramales en tierra.
- (xi) A la fecha, tanto los ramales como la estación de bombeo se encuentran instalados. A fin de acreditar lo señalado presentó fotografías y el Acta de Reunión del GTS del 15 de mayo del 2014. Por tanto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

Hecho imputado N° 4: No iniciar la construcción del Emisor Submarino Industrial Pesquero APROFERROL, prevista para el año 2012

- (xii) Desde el año 2012, un porcentaje de los socios de APROFERROL empezó a incumplir con el pago de las cuotas para la financiación del proyecto.
- (xiii) El emisor submarino rediseñado y potenciado significó un costo superior a los 16 millones de dólares de los Estados Unidos de América, cifra superior a la estimada inicialmente en el Cronograma del PACPE.
- (xiv) A la fecha, el emisor submarino se encuentra listo para funcionar. Para acreditar lo señalado presentó fotografías.





14. Por Razón Subdirectoral de Instrucción e Investigación del 26 de noviembre del 2014 y 29 de enero del 2015¹⁸ se incorporaron al Expediente los siguientes documentos¹⁹:
- (i) Escrito con Registro N° 06963 del 3 de febrero del 2014, mediante el cual Pesquera Jada S.A. informa sobre la situación legal de APROFERROL S.A.
 - (ii) Resolución Directoral N° 189-2014-PRODUCE/DGHI del 28 de mayo del 2014, mediante el cual PRODUCE aprueba el cambio de titularidad del PACPE común aprobado por Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP.
 - (iii) Resolución Directoral N° 493-2014-PRODUCE/DGHI del 22 de diciembre del 2014, que deja sin efecto la Resolución Directoral N° 189-2014-PRODUCE/DGHI.
 - (iv) Acta de Supervisión Directa N° 167-2014-OEFA/DS-PES del 8 de julio del 2014 correspondiente a la supervisión especial efectuada al proyecto emisor submarino común pesquero.
 - (v) Reporte Público de Acciones de Supervisión directa del 10 de octubre del 2014, correspondiente a la supervisión realizada el 17 de setiembre del 2014 al proyecto emisor submarino común pesquero.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar:
- (i) Primera cuestión en discusión: sobre quien recae la titularidad del PACPE común y su respectivo Cronograma de Implementación, aprobados mediante Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: si el Cronograma del PACPE Común, aprobado por Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP fue modificado.
 - (iii) Tercera cuestión en discusión: si PRODUCE incluyó empresas en el proyecto del emisor submarino y si ello habría imposibilitado a APROCHIMBOTE cumplir con los compromisos asumidos en el PACPE común.
 - (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si APROCHIMBOTE y de ser el caso APROFERROL, construyó e implementó la estación de bombeo para el año 2010, conforme al compromiso ambiental establecido en el PACPE Común y su respectivo Cronograma de Implementación, aprobados por Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP.



¹⁸ Folios 464 y 543 del Expediente.

¹⁹ Folios 435 al 463 y 535 al 542 del Expediente.



- (v) Quinta cuestión en discusión: si APROCHIMBOTE y de ser el caso APROFERROL, implementó los ramales de recolección y transporte de los efluentes pesqueros para el año 2011, conforme al compromiso ambiental establecido en el PACPE Común y su respectivo Cronograma de Implementación, aprobados por Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP.
- (vi) Sexta cuestión en discusión: si APROCHIMBOTE y de ser el caso APROFERROL, equipó la estación de bombeo para el año 2012, conforme al compromiso ambiental establecido en el PACPE Común y su respectivo Cronograma de Implementación, aprobados por Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP.
- (vii) Sétima cuestión en discusión: si APROCHIMBOTE y de ser el caso APROFERROL, inició la construcción del emisor submarino industrial pesquero para el año 2012, conforme al compromiso ambiental establecido en el PACPE Común y su respectivo Cronograma de Implementación, aprobados por Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP.
- (viii) Octava cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a APROCHIMBOTE y de ser el caso APROFERROL,

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 – Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

16. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
17. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones²⁰:



²⁰ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
18. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se ordenará la medida correctiva respectiva y, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

19. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS del OEFA).
20. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, en caso se acredite la existencia de un infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
21. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
22. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas reglamentarias.



IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

23. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
24. El Artículo 16° del RPAS del OEFA²¹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro

²¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD Artículo 16°.- Documentos públicos



del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma²².

25. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
26. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 0040-2013, el Informe N° 00030 y N° 00051-2013-OEFA/DS-PES y los Informes Técnicos Acusatorios N° 25, N° 28 y N° 139-2013-OEFA/DS constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 **Primera cuestión en discusión: sobre quien recae la titularidad del PACPE común y su respectivo Cronograma de Implementación, aprobados mediante Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP**

27. En sus descargos, APROCHIMBOTE alegó que si bien es titular del PACPE Común aprobado por Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP, su condición de asociación sólo le permitía dedicarse a actividades sin fines de lucro. Agregó, que el 6 de noviembre del 2012 los asociados de APROCHIMBOTE constituyeron la empresa APROFERROL para que ejecute los compromisos asumidos en el PACPE. Por consiguiente, sería APROFERROL y no APROCHIMBOTE la responsable de implementar dicho instrumento.
28. Sobre el particular, es preciso indicar lo siguiente:

- (i) El 28 de octubre del 2007 se publicó el Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE, mediante el cual se estableció el PACPE como un plan ambiental complementario de obligatorio cumplimiento para los establecimientos industriales pesqueros ubicados en la bahía El Ferrol, que



La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

²² En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).



cuenten con licencia de operación vigente y que –además- realicen descargas de efluentes pesqueros en dicha bahía.

- (ii) El 28 de abril del 2010²³, la DIGAAP emitió la Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP, mediante la cual se aprobó el PACPE común de la bahía El Ferrol y su respectivo Cronograma de Implementación, presentado por la “Asociación de Productores de Harina y Aceite y Conservas de Pescado de la bahía El Ferrol – Aproferrol”. Luego, la referida asociación modificó²⁴ su razón social a “Asociación de Productores de Harina y Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote – Aprochimbote” (en adelante, APROCHIMBOTE).
- (iii) El 14 de diciembre del 2011, mediante escritura pública inscrita en la Partida Electrónica N° 110605640²⁵ del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz de la SUNARP, APROCHIMBOTE modificó su estatuto, estableciendo que sus fines eran únicamente gremiales, científicos, educativos y culturales.
- (iv) El 6 de noviembre del 2012²⁶, mediante escritura pública inscrita en la Partida Electrónica N° 11066031 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, los asociados de APROCHIMBOTE constituyeron la empresa APROFERROL a fin de que desarrolle la infraestructura necesaria para la recolección, almacenamiento y disposición final de los efluentes industriales, previo tratamiento en los establecimientos industriales pesqueros, hasta cumplir con los Límites Máximos Permisibles – LMP.
- (v) El 28 de mayo del 2014, PRODUCE emitió la Resolución Directoral N° 189-2014-PRODUCE/DGCHI, mediante la cual aprobó el cambio de titularidad del PACPE común a favor de APROCHIMBOTE (antes, denominada Asociación de Productores de Harina y Aceite y Conservas de Pescado de la bahía El Ferrol – Aproferrol) y de la empresa APROFERROL. Asimismo, indicó que las obligaciones establecidas en el PACPE, aprobado por Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP se mantenían inalterables y eran de obligatorio cumplimiento para las cotitulares del PACPE.
- (vi) El 22 de diciembre del 2014, mediante Resolución Directoral N° 493-2014-PRODUCE/DGHI²⁷, PRODUCE resolvió dejar sin efecto la Resolución



²³ Folios 57 y 58 del Expediente.

²⁴ Según la página web de la SUNAT, la Asociación de Productores de Harina y Aceite y Conservas de Pescado de la bahía El Ferrol – Aproferrol con RUC N° 20445372731, mantuvo su razón social hasta el 10 de junio del 2011, fecha en la cual se le dio baja (ver folio 31 del Expediente). En la actualidad, la razón social de dicha empresa es Asociación de Productores de Harina y Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote – Aprochimbote”.

²⁵ Folios 368 y 369 del Expediente.

²⁶ Folios 130 al 136 del Expediente.

²⁷ Resolución Directoral N° 493-2014-PRODUCE/DGCHI del 22 de diciembre de 2014 (...)



Directoral N° 189-2014-PRODUCE/DGCHI en el extremo referido al cambio de titularidad, manteniéndose la titularidad a favor de la "Asociación de Productores de Harina y Aceite y Conservas de Pescado de la bahía El Ferrol – Aproferrol", cuya razón social actualmente es "Asociación de Productores de Harina y Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote – Aprochimbote", excluyéndose a APROFERROL S.A. de la titularidad del PACPE común.

29. De los antecedentes citados y de la revisión de la Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP, se aprecia que quien asumió –frente a PRODUCE- el compromiso de ejecutar el PACPE común y su respectivo Cronograma de Implementación fue la asociación APROCHIMBOTE, afirmación que ha sido ratificada por la referida asociación en sus descargos. Asimismo, se advierte que a la fecha la titularidad del PACPE común no ha sido modificada por PRODUCE.
30. En virtud al principio de causalidad recogido en el Numeral 8 del Artículo 230²⁸ de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Para la doctrina nacional el referido principio exige "(...) *la personalidad de las sanciones, entendida como, la asunción de la responsabilidad debe corresponder en quien incurrió en la conducta prohibida por ley; y no ser sancionado por hechos cometidos por otros (...)*"²⁹.
31. Asimismo, el Artículo 18° de la Ley del SINEFA³⁰ establece que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de sus instrumentos de gestión ambiental.
32. De acuerdo a lo señalado, el hecho que APROCHIMBOTE haya modificado su objeto social³¹ y constituido a APROFERROL con el fin de que esta implemente el PACPE, no la exime del cumplimiento de las obligaciones asumidas en el referido instrumento de gestión ambiental ni la exonera de las infracciones derivadas del incumplimiento de este.

Artículo 2.- Dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 189-2014-PRODUCE/DGCHI del 28 de mayo de 2014, manteniéndose la titularidad a favor de la **ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE HARINA, ACEITE Y CONSERVAS DE PESCADO DE LA BAHÍA EL FERROL – APROFERROL** del Plan Ambiental Complementario Pesquero – PACPE colectivo en la Bahía El Ferrol, en los demás términos y condiciones dispuestos en la Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP del 28 de abril de 2010.



Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

²⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Quinta Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2006. p 634

³⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental; así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

³¹ Asiento A00001 de la Partida Electrónica N° 11066031 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP Folio (386 y 387 del Expediente).



33. En ese sentido, para los fines del presente procedimiento administrativo sancionador la responsabilidad por el incumplimiento de los compromisos asumidos en PACPE común corresponden a APROCHIMBOTE, en tanto titular del referido instrumento de gestión.
34. Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra APROFERROL, respecto de las cuatro (4) presuntas infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador, referidos a la construcción e implementación de la estación de bombeo, la implementación de los ramales de recolección, el equipamiento de la estación de bombeo y el inicio de la construcción del emisor submarino.
35. En consecuencia, carece de objeto pronunciarse los descargos alegados por APROFERROL

IV.3 Segunda cuestión en discusión: si el Cronograma del PACPE Común, aprobado por Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP fue modificado

36. En sus descargos, APROCHIMBOTE alegó que en la reunión del GTS del PACPE efectuada el 28 de noviembre del 2012 se aprobó un nuevo Cronograma de Ejecución del PACPE común, cuyo cumplimiento correspondería a APROFERROL. Adicionalmente, indicó que dicho Cronograma fue remitido a la DIGAAP para su ratificación.

A fin de acreditar lo señalado, presentó copia de las Actas del GTS del 26 de septiembre y 28 de noviembre del 2012, la Carta N° 093-2013/APROFERROL del 11 de marzo del 2013, mediante las cuales solicitó a la DIGAAP ratificar el Cronograma del PACPE común aprobado por el GTS y copia de las Cartas N° 002 y 033, 034, 035 y 036-2013/APROFERROL, mediante las cuales comunicó a PRODUCE el nuevo cronograma³².

37. Al respecto, el procedimiento de aprobación del PACPE establecido en el Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE señala lo siguiente:

“Artículo 5°.- Procedimiento de aprobación del PACPE

La aprobación del PACPE se sujetará al siguiente procedimiento:

- 5.1 *Dentro del plazo establecido en el Artículo 2 de la presente norma, las empresas y/o las asociaciones de las mismas presentarán un Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) al Ministerio de la Producción.*
- 5.2 *Dentro de los cinco (5) días hábiles de recibido el PACPE, el Ministerio de la Producción lo remitirá a La Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA y a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas – DICAPI para su opinión técnica, la misma que deberá ser emitida conforme a los dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.*
- 5.3 *La autoridad administrativa competente evaluará el PACPE conforme a lo establecido en su Texto Único de Procedimientos Administrativos”.*



³² Folios 36, 138 al 141, 260 al 266 y 280 del Expediente.



38. Como puede apreciarse, la norma establece que el PACPE debe ser aprobado por PRODUCE, previa opinión técnica de la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA y la Dirección General de Capitanías y Guardacostas – DICAPI. De ello se desprende que la aprobación y/o modificación del PACPE no constituye un procedimiento de aprobación automática sino un procedimiento sujeto a una evaluación previa por parte de la autoridad competente, por consiguiente su aprobación debe ser expresa.
39. En ese sentido, las Cartas N° 002 y 033, 034, 035 y 036-2013/APROFERROL, mediante las cuales el administrado comunicó a PRODUCE la supuesta modificación del Cronograma del PACPE ni la Carta N° 093-2013/APROFERROL, a través de la cual se solicita la ratificación de la aprobación del nuevo Cronograma, no pueden considerarse como una modificación del PACPE común aprobado por Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP.
40. En consecuencia, teniendo en cuenta que el PACPE común está sujeto a la aprobación previa de la autoridad competente, consecuentemente su modificación también debió estar sometido a la aprobación de dicha autoridad.
41. Asimismo, los Artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE³³ señalan que el GTS tiene como única función el coadyuvar en la supervisión del cumplimiento de la ejecución de las dos (2) fases del PACPE: planeamiento y construcción, sin perjuicio de la fiscalización realizada por las autoridades competentes.
42. En el presente caso, de la revisión del Acta del GTS del 28 de noviembre del 2012³⁴ se observa que el segundo acuerdo tomado por los representantes de las instituciones y dependencias integrantes del GTS y del Subgrupo de Trabajo Aguas Residuales Industriales estuvo referido a la aprobación de un nuevo Cronograma del PACPE, con el compromiso de regularizar dicha situación ante PRODUCE³⁵. Sin embargo, de la revisión de los medios probatorios se advierte que dicho cronograma no fue ratificado.



Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE

Artículo 8°.- Creación del Grupo Técnico Supervisor del PACPE

(...)

La función de este Grupo Técnico Supervisor será coadyuvar en el cumplimiento de la ejecución de las dos (2) fases del PACPE, planeamiento y construcción de la obra. Para este fin, todos los informes de avance de cumplimiento deberán ser remitidos con copia al Grupo Técnico Supervisor, el que se encuentra facultado para requerir información adicional, así como para realizar inspecciones.

Artículo 9°.- Ejercicio de las funciones del Grupo Técnico Supervisor

(...)

El Grupo Técnico Supervisor se encargará de supervisar el cumplimiento de todas las actividades del PACPE que se encuentren en curso en la Bahía El Ferrol, sin perjuicio de la fiscalización que ejerzan las autoridades competentes.

³⁴ **"REUNION DEL GRUPO TÉCNICO SUPERVISOR – SUBGRUPO DE TRABAJO AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES**

ACTA

(...)

ACUERDOS:

(...)

2. *El Grupo Técnico Supervisor (GTS) aprueba el Cronograma de Ejecución del PACPE COMUN de APROFERROL S.A., con el compromiso de regularizar los representantes de las diversas instituciones por parte de PRODUCE.*

(...)"

³⁵ Folio 36 del Expediente.



43. De la evaluación de la referida acta se advierte que la aprobación del supuesto nuevo cronograma no siguió el procedimiento previsto en la normativa; por tanto, no cabe que sea considerado como una modificación del Cronograma del PACPE, aprobado por Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP.
44. Lo señalado se respalda con el Oficio N° 3367-2014/DGCHI-Dpchi³⁶ del 30 de octubre del 2014³⁷, en el cual PRODUCE indica que no tiene información respecto de la modificación de la Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP que aprobó el PACPE común y su cronograma. Asimismo, precisa que no existe un procedimiento de modificación en trámite.
45. En atención a lo expuesto, y considerando que de los actuados en el Expediente no obra medio probatorio alguno que acredite la modificación o sustitución del Cronograma de Implementación del PACPE, aprobado por Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP, el cumplimiento de los plazos establecidos en este resultan exigibles.

IV.4 Tercera cuestión en discusión: si PRODUCE incluyó empresas en el proyecto del emisor submarino y si ello habría imposibilitado a APROCHIMBOTE cumplir con los compromisos asumidos en el PACPE común

Respecto a los compromisos de construir e implementar la estación de bombeo así como implementar los ramales de recolección y transporte

46. En sus descargos, APROCHIMBOTE alegó que el incumplimiento de los hechos imputados se debió a que PRODUCE incrementó del número de empresas asociadas al proyecto. Señaló que la falta de certeza respecto del total de empresas que conformarían el proyecto ocasionó la modificación del Expediente Técnico presentado inicialmente e hizo técnicamente imposible la instalación de la estación de bombeo para el año 2010. Asimismo, añadió que la incertidumbre respecto al número de empresas que conformarían el proyecto, los títulos habilitantes otorgados por PRODUCE y la obligación de incorporar nuevas empresas al proyecto ocasionó que se desconociera la extensión exacta del tendido e instalación de los ramales en tierra



³⁶ "OFICIO N° 3367-2014-PRODUCE/DGCHI-Dpchi
(...)"

Al respecto esta Dirección General, dentro de su competencia, da respuesta al requerimiento de información, considerando lo siguiente en los ítems siguientes:

(i) **Informarnos si el PACPE y/o Cronograma de Inversión e Implementación, aprobados por R.D. N° 095-2010-PRODUCE/DIGAPP, fueron modificados o existe algún procedimiento de modificación en trámite, adjuntando copia de los actuados pendientes.**

1. Si bien el PACPE COLECTIVO, su cronograma de inversión e implementación de actividades, fueron aprobados por la R.D. N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP, no se tiene información de la modificación de dicha Resolución Directoral; más aun no existe un procedimiento de modificación en trámite, por lo tanto no es posible adjuntar copia de los actuados pertinentes (...)"

³⁷ Folio 373 y 374 del Expediente.



47. Aprochimbote, agregó que mediante Carta N° 113-2011-APROCHIMBOTE, APROCHIMBOTE solicitó a PRODUCE no otorgar nuevas licencias o autorizaciones de traslado en la zona de influencia del proyecto, pues ello ocasionaría retrasos en la ejecución del PACPE común. Pese a ello, mediante, Oficio N° 143-2012-PRODUCE/DIGAAP del 21 de marzo del 2012, PRODUCE solicitó incluir en el proyecto a más empresas.
48. En lo que respecta a la Carta N° 113-2011-APROCHIMBOTE y el Oficio N° 143-2012-PRODUCE/DIGAAP, se advierte que dichas comunicaciones fueron efectuadas en el año 2012, esto es, con posterioridad al vencimiento del plazo para construir e implementar la estación de bombeo (previsto para el año 2010) y para implementar los ramales de recolección y transporte (previsto para el año 2011). En ese sentido, APROCHIMBOTE no ha acreditado lo afirmado en este extremo.

Respecto a los compromisos de equipar la estación de bombeo e iniciar la construcción del emisario submarino

49. En sus descargos, APROCHIMBOTE alegó que el incumplimiento se debió a la falta de certeza respecto del total de empresas que conformarían el proyecto ocasionada por PRODUCE. Agregó que mediante Carta N° 113-2011-APROCHIMBOTE, APROCHIMBOTE solicitó a PRODUCE no otorgar nuevas licencias o autorizaciones de traslado en la zona de influencia del proyecto, pues ello ocasionaría retrasos en la ejecución del PACPE común. Pese a ello, mediante, Oficio N° 143-2012-PRODUCE/DIGAAP del 21 de marzo del 2012, PRODUCE solicitó incluir en el proyecto a más empresas.
50. De la revisión de la Carta N° 113-2011-APROCHIMBOTE y su anexo, presentados con Registro N° 00010303-2012³⁸, se advierte que el 2 de febrero del 2012 APROCHIMBOTE remitió a PRODUCE la relación de empresas asociadas que definitivamente participarían en la implementación del PACPE común de la bahía El Ferrol, la cual -según el anexo remitido por el administrado- contenía un total de 36 empresas.
51. Ahora, de acuerdo a la información obrante en el Expediente, la referida carta fue respondida por PRODUCE mediante Oficio N° 143-2012-PRODUCE/DIGAAP³⁹ del 6 de marzo del 2012, en el cual se señala lo siguiente:

³⁸ Folios 501 y 502 del Expediente.

³⁹ Folio 503 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 100-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 106-2013-OEFA/DFSAI/PAS

PERÚ Ministerio de la Producción Viceministerio de Pesquería Dirección General de Actividades Acuáticas - DIGAAP

San Isidro, 06 de Marzo de 2012

Oficio N° 143 -2012-PRODUCE/DIGAAP

Señor
Ing. ROLF KLINGENBERGER GONZALES
Gerente General
APROCHIMBOTE
Chimbote.

Asunto: Relación de empresas asociadas que definitivamente participarán en el PACPE Común.

Referencia: Carta N° 113-2012-APROCHIMBOTE con registros N° 00010303, de fecha 02.02.12

Tengo el agrado de dirigirme a usted, respecto al asunto del rubro y al documento de la referencia, mediante el cual su representada informa que en la Asamblea General Extraordinaria efectuada el 13 de diciembre del 2011, acordó, no prorrogar más los plazos para cumplir con los requisitos establecidos para la incorporación de nuevos asociados a APROCHIMBOTE, toda vez que la indefinición de las plantas que efectivamente se integrarían al proyecto, retrasaba el desarrollo del mismo, pues comprometía el dimensionamiento de la maquinaria y equipos de las estaciones de bombeo, el diámetro de las tuberías de los emisarios submarinos a construirse, y la de otros elementos, retrasando consiguientemente el cronograma de inversiones comprometido en las obras, para lo cual, solicitan al Ministerio de la Producción que se abstenga de otorgar nuevas licencias/autorizaciones/traslados que incorporen potenciales fábricas que hagan modificar la Ingeniería del proyecto y el retraso de las obras.

Al respecto, esta Dirección General solicita a su representada considere dentro del proyecto APROCHIMBOTE, a las empresas que cuentan con Certificación Ambiental aprobada a la fecha y que se encuentran dentro del listado de 39 empresas alcanzada por su representada, caso contrario deberán informar cuáles son las razones que han permitido se les excluya del proyecto.

La oportunidad es propicia para expresarle los sentimientos de mi consideración y estima.

Atentamente.




- 52. De la revisión de citado documento se advierte que PRODUCE solicitó considerar dentro del proyecto a las empresas que a esa fecha tuviesen Certificación Ambiental aprobada y que –además- se encuentran dentro del listado de las 39 empresas alcanzada inicialmente, acotando que en caso ello no fuese posible debía informarse las razones por las cuales se las excluía del proyecto.
- 53. En ese sentido y como puede apreciarse, si bien en el Oficio N° 143-2012-PRODUCE/DIGAAP PRODUCE solicitó a APROFERROL considerar a determinadas empresas en el proyecto, no ordenó la incorporación de nuevas empresas ni condicionó la ejecución del PACPE a la incorporación de éstas.
- 54. En consecuencia, de la Carta N° 113-2011-APROCHIMBOTE y el Oficio N° 143-2012-PRODUCE/DIGAAP no se acredita que PRODUCE hubiese incorporado a nuevas empresas en el proyecto.



IV.5 La obligación de cumplir con los compromisos ambientales asumidos en el PACPE

55. Mediante el Decreto Supremo N° 005-2002-PE, se declaró de interés nacional la solución integral de los problemas de contaminación y destrucción de la bahía El Ferrol, ubicada en la provincia de Santa, departamento de Ancash.
56. Con Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE, publicado el 28 de octubre del 2007, PRODUCE estableció el instrumento de gestión ambiental denominado PACPE para la bahía El Ferrol, como un plan ambiental complementario de obligatorio cumplimiento para aquellos establecimientos industriales ubicados en las inmediaciones de la Bahía El Ferrol que se encuentren dentro de los siguientes supuestos⁴⁰:
- 1) Realizar descargas de efluentes pesqueros en la Bahía El Ferrol;
 - 2) Tener estudios ambientales aprobados; y,
 - 3) Tener licencia de operación vigente⁴¹.
57. El PACPE tiene como finalidad⁴² optimizar el manejo de los efluentes originados en las inmediaciones de la bahía El Ferrol para que los titulares de los establecimientos industriales pesqueros alcancen los límites máximos permisibles de sus efluentes y que la disposición final se efectúe a través de un emisario submarino. Ello, con el propósito de revertir la situación ambiental de la bahía.
58. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE, el PACPE consta de dos fases, *la primera* corresponde al planeamiento que involucra la ejecución de los estudios técnicos, ambientales, autorizaciones, y otros; mientras que *la segunda* fase corresponde a la construcción de la obra, que consta de la recolección, tratamiento y disposición final hasta su puesta en operación con la descarga de los efluentes pesqueros (tratados) fuera de la bahía El Ferrol.



Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE

Artículo 3°.- Ámbito de aplicación del PACPE

Deberán acogerse al PACPE las empresas pesqueras que cuenten con licencia de operación vigente que realicen descargas de efluentes pesqueros a la Bahía El Ferrol y que requieran implementar las medidas ambientales necesarias a efectos de cumplir con la Ley General de Pesca y la Ley General de Aguas con sus respectivos reglamentos; así como las demás normas complementarias y ampliatorias. Las empresas pesqueras podrán presentar su PACPE de manera individualizada o a través de las asociaciones que las representen.

⁴¹ Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE

Artículo 3°.- Ámbito de aplicación del PACPE

Deberán acogerse al PACPE las empresas pesqueras que cuenten con licencia de operación vigente que realicen descargas de efluentes pesqueros a la Bahía El Ferrol y que requieran implementar las medidas ambientales necesarias a efectos de cumplir con la Ley General de Pesca y la Ley General de Aguas con sus respectivos reglamentos; así como las demás normas complementarias y ampliatorias. Las empresas pesqueras podrán presentar su PACPE de manera individualizada o a través de las asociaciones que las representen.

⁴² Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE

Artículo 1°.- Plan Ambiental Complementario (PACPE)

Establézcase el Plan Ambiental Complementario (PACPE) para la Bahía El Ferrol, el cual tiene por finalidad optimizar el manejo de los efluentes originados en las inmediaciones de la referida Bahía, correspondientes a empresas que cuentan con estudios ambientales aprobados por las autoridades competentes. El PACPE comprende la fase de planeamiento que involucra la ejecución de los estudios técnicos, ambientales, autorizaciones y otros; y la fase de construcción de la obra que consta de la recolección, tratamiento y la disposición final de los efluentes.



59. Asimismo, de lo señalado en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE, se infiere que existen dos tipos de PACPE⁴³.
- 1) **Individual.**- El titular pesquero asume el compromiso de implementar en su establecimiento un sistema para el tratamiento de sus efluentes a fin de alcanzar los LMP⁴⁴, aprobados por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, antes de su disposición final al emisario submarino común. El cumplimiento de este compromiso es responsabilidad de cada titular⁴⁵.
 - 2) **Común o colectivo.**- La Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote – Aprochimbote⁴⁶ (en adelante, APROCHIMBOTE)⁴⁷, asume el compromiso de colectar los efluentes pesqueros de sus asociados mediante una red troncal (ramales de recolección y transporte) conectada a una estación de bombeo instalada en tierra, desde donde los efluentes son bombeados mediante un emisor submarino común para su disposición final fuera de la bahía.
60. El siguiente Diagrama de Flujo⁴⁸ ilustra lo expuesto:



43

Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE**Artículo 3°.- Ámbito de aplicación del PACPE**

(...) Las empresas pesqueras podrán presentar su PACPE de manera individualizada o a través de las asociaciones que las representen.

Los referido Planes Ambientales Complementarios Pesqueros para el tratamiento de los efluentes pesqueros incluirán el establecimiento de una red individual, troncal y el sistema de tratamiento complementario, el mismo que podrá ser biológico, químico o bioquímico previo a su disposición final mediante emisario submarino.

Disposiciones Transitorias, Complementarias y Finales

Primera: Las empresas pesqueras, en forma individual y/o agrupada según sea el caso, realizarán los trámites para la instalación del emisario submarino y las autorizaciones de vertimiento, ante la Dirección General de capitánías y guardacostas – DICAPI y la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA, según corresponda.

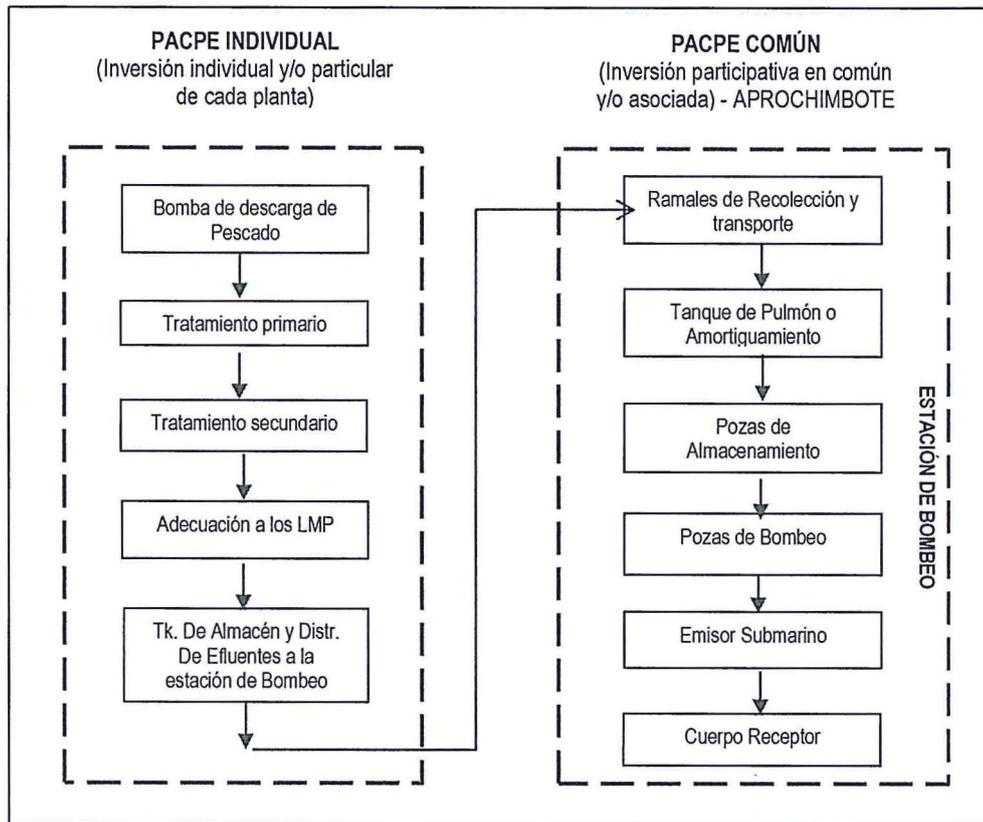
⁴⁴ Los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes de la industria de harina y aceite de pescado fueron aprobados por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.

⁴⁵ Folio 922 del PACPE común, aprobado por Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP.

⁴⁶ Cabe indicar que, los integrantes de la Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote – Aprochimbote⁴⁶ (en adelante, APROCHIMBOTE), antes denominada Asociación de Productores de Harina y Aceite y Conservas de Pescado Aproferrol – APROFERROL constituyeron la empresa APROFERROL S.A.

⁴⁷ Antes denominada, Asociación de Productores de Harina y Aceite y Conservas de Pescado Aproferrol – APROFERROL.

⁴⁸ Página 923 del PACPE común, aprobado por Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP.



Fuente: PACPE Común

61. El Artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°0015-2007-PRODUCE⁴⁹ (en adelante, RLGP) establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.

62. El Artículo 77° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977⁵⁰ (en adelante, LGP) establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga



⁴⁹ Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Pesca

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

⁵⁰ Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca



o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

63. Asimismo, los Artículo 11° y 12° del Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE⁵¹ establecen que el incumplimiento en la ejecución del cronograma y los compromisos previstos en el PACPE constituye infracción a la legislación ambiental vigente.
64. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP⁵² tipifica como infracción administrativa incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

IV.6 Cuarta cuestión en discusión: Si APROCHIMBOTE construyó e implementó la estación de bombeo para el año 2010 conforme al compromiso ambiental establecido en el PACPE Común y su respectivo Cronograma de Implementación, aprobados por Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP

IV.6.1 Compromiso ambiental asumido en el PACPE común

65. Mediante Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP del 28 de abril del 2010, la DIGAAP aprobó el PACPE común y su respectivo Cronograma de Inversión e Implementación, presentados por APROCHIMBOTE, para la disposición final de los efluentes evacuados por el emisario submarino común desde la estación de bombeo ubicado en el Sub Lote N° 01, manzana B, Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash hacia el cuerpo marino receptor aproximadamente a 9,17 kilómetros.



En el PACPE común⁵³, APROCHIMBOTE se comprometió –entre otros– a lo siguiente:

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

⁵¹ **Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE**

Artículo 11°.- El PACPE y la legislación ambiental

El incumplimiento en la ejecución de los compromisos previstos en el PACPE, en su condición de plan ambiental complementario, constituye infracción a la legislación ambiental vigente.

Artículo 12°.- Infracción por incumplimiento del PACPE

Constituye infracción sancionable el incumplimiento del cronograma de ejecución del PACPE aprobado por la autoridad competente. (...)

⁵² **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y N° 016-2011-PRODUCE, conforme se detalla:**

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

⁵³ Página 881 del PACPE común aprobado por Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP.



"MEMORIA DESCRIPTIVA DEL PROYECTO

(...)

6.3 ESTACIÓN DE BOMBEO

La Estación de Bombeo es un conjunto de pozas de concreto armado cuya función principal es centralizar todos los efluentes líquidos que provienen de las plantas para someterlos a un tratamiento previo bombeado a su disposición final a través de un emisor submarino.

La capacidad de almacenamiento de estas pozas se ha diseñado considerando un tiempo aproximado de 2 horas de recepción de efluentes sin operar las bombas (desperfecto, imprevistos en la sala de bombas).

(...)

6.3.1 POZA DE ESTABILIDAD DE PRESIÓN Y CAUDAL

Es una poza pulmón en concreto armado que permite estabilizar la presión y caudal de los efluentes que llegan a través de los ramales. Esta poza pulmón facilita el manejo de los grandes caudales y turbulencias variables entregando a su vez caudales en presiones y turbulencias homogéneas a las 06 celdas de tratamiento. Su capacidad es de 495 m³.

6.3.2 POZA DE ALMACENAMIENTO

Se ha considerado seis (06) pozas de almacenamiento cada una de una capacidad de 330 M3, habiendo un total de 1,980 m³.

6.3.3 POZAS DE BOMBEO

Son pozas de bombeo en concreto armado en forma rectangular cuya función es permitir un bombeo en caudales constantes requeridos para mantener una velocidad fija la tubería del emisor submarino. Está constituido por 04 pozas (03 de 1050 m³ c/u y 01 de 650 m³).

- 67. Asimismo, de acuerdo al Cronograma de Inversión e Implementación del PACPE, la construcción e implementación de la estación de bombeo debía ejecutarse en el año 2010, esto es, hasta el 31 de diciembre del 2010, conforme se detalla a continuación:

| Etapas de las actividades del proyecto | Años | | | |
|---|---------------|------|------|------|
| | 2010 | 2011 | 2012 | 2013 |
| Construcción e implementación de la estación de bombeo. | \$ 764,333.58 | | | |



Como se aprecia, en el PACPE común APROCHIMBOTE debía construir e implementar la estación de bombeo durante el año 2010, lo que constituye un compromiso ambiental asumido por el administrado.

IV.6.2 Análisis del hecho imputado

- 69. En el presente extremo se imputó a APROCHIMBOTE la no construcción e implementación de la estación de bombeo para el año 2010. En ese sentido, seguidamente se analizará si el administrado incurrió en la referida conducta.
- 70. De acuerdo al Acta de Supervisión N° 0040-2014⁵⁴ y al Informe Técnico Acusatorio N° 139-2013-OEFA/DS⁵⁵, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

⁵⁴ Folio 179 del Expediente.
⁵⁵ Folio 176 del Expediente.

**“DESCRIPCIÓN:****No se ha implementado y equipado la estación de bombeo (...)”**

(Acta de Supervisión N° 0040-2013)

“III.C.2 Respecto de no implementar el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE), según el cronograma e incumplir las obligaciones aprobada por la autoridad competente

(...)

Observando la fecha en que se realizó la supervisión de campo, conforme consta en el Acta de Supervisión, y el plazo de ejecución del cronograma del PACPE, al día 6 de marzo de 2013, el administrado durante los años 2010, 2011 y 2012 debió haber implementado las siguientes etapas del proyecto:

- **Construcción e implementación de la estación de bombeo para el año 2010.**

(...)

Durante la supervisión y conforme quedó registrado en el Informe de Supervisión N° 0051-2013-OEFA/DS-PES, se determinó que las etapas descritas líneas arriba (contenidos en el cronograma de inversiones del PACPE) no habrían sido implementados en la fecha de la supervisión realizada, lo cual representaría que la asociación de Productores de Harina y Aceite y Conservas de Pescado – Bahía El Ferrol – APROFERROL, ahora APROCHIMBOTE (administrado por APROCHIMBOTE S.A.) no habría cumplido con la ejecución del cronograma que conlleve a la operación y funcionamiento del emisario submarino que permitiría la evacuación de los efluentes tratados por sus asociados”.

(Informe Técnico Acusatorio N° 139-2013-OEFA/DS)

(El énfasis es agregado)

71. Para acreditar la conducta verificada, la Dirección de Supervisión adjuntó copia de las fotografías⁵⁶ tomadas durante la visita de inspección, conforme se muestra a continuación:



⁵⁶ Folios 185 y 186 del Expediente.

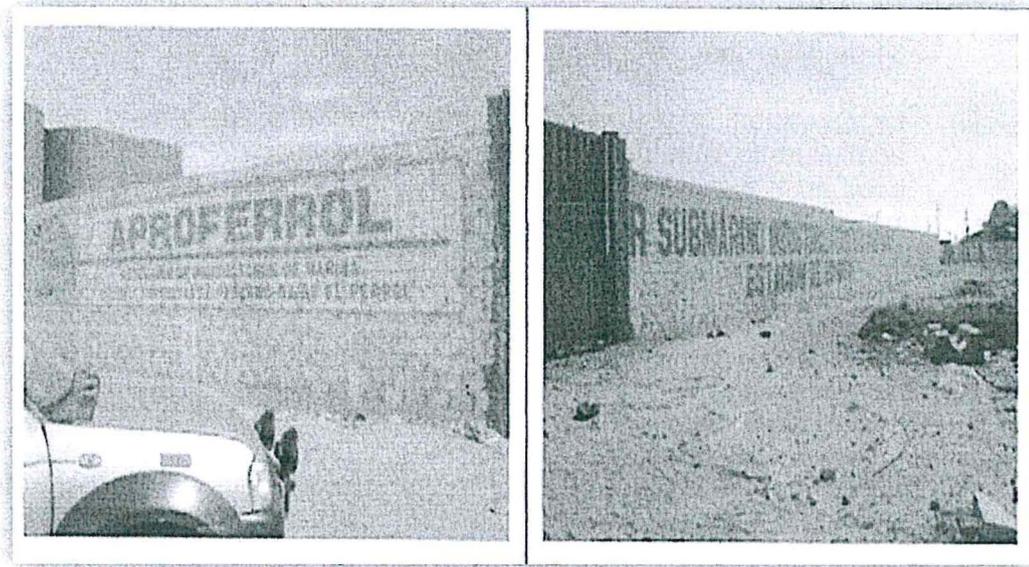


Foto N° 1.- Vista de la pared construida donde funcionará la estación de bombeo de APROFERROL

Foto N° 2.- Vista de la pared construida donde funcionará la estación de bombeo de APROFERROL



Foto N° 4.- Punto marcado por la empresa CESEL, empresa que contruirá la estación de APROFERROL.

- 72. De lo señalado en el Acta de Supervisión N° 0040-2013 y el Informe Técnico Acusatorio N° 139-2013-OEFA/DS, se advierte que durante la supervisión efectuada el 6 de marzo del 2013 la Dirección de Supervisión constató que APROCHIMBOTE no había construido ni implementado la estación de bombeo pese a que esta había sido prevista para el año 2010.
- 73. En ese orden de ideas, se verifica lo siguiente:



- (i) APROCHIMBOTE asumió el compromiso ambiental de construir e implementar la estación de bombeo en el año 2010, esto es, tenía hasta el 31 de diciembre del 2010 para cumplir el referido compromiso.
- (ii) La Dirección de Supervisión verificó que al 6 de marzo del 2013, el administrado aún no había construido ni implementado la estación de bombeo.
74. En sus descargos, APROCHIMBOTE señaló que mediante Resolución Directoral N° 177-2011-ANA-DGCRH del 5 de setiembre del 2011, la ANA le otorgó autorización de vertimiento de aguas residuales respecto de 30 empresas y que según dicha entidad el incremento del número de empresas asociadas implica el aumento del caudal de vertimiento, y por ende requiere la tramitación de una nueva autorización de vertimiento.
75. La cuestión en discusión materia del presente extremo es determinar si APROCHIMBOTE construyó e implementó la estación de bombeo para el año 2010, conforme al PACPE y su respectivo cronograma, aprobados por Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP. Sin embargo, lo alegado por el administrado en este extremo está referido al volumen de aguas residuales industriales autorizado por el ANA para ser vertido al medio marino, hecho que no ha sido materia de la presente imputación. Por tanto, el documento presentado no acredita ni exime al administrado respecto del compromiso asumido en el PACPE.
76. APROCHIMBOTE manifestó que el cronograma del PACPE común constituye un marco referencial y así lo interpretó PRODUCE.
77. El cronograma del PACPE común aprobado mediante Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP era una obligación ambiental fiscalizable exigible, a partir de su aprobación. Lo señalado se respalda en lo dispuesto en el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE⁵⁷, en el cual el legislador señala que el incumplimiento en la ejecución del cronograma del PACPE constituye infracción.
78. En ese sentido, dado que la construcción e implementación de la estación de bombeo se encontraba prevista para el año 2010, durante la supervisión efectuada el 6 de marzo del 2013 (más de un año después) APROCHIMBOTE debió tener construida e implementada la referida estación.
79. APROCHIMBOTE alegó que el retraso en la ejecución del PACPE se debió a que, en el año 2012, el Comité Técnico de Asesoramiento de APROCHIMBOTE determinó la necesidad de efectuar importantes modificaciones en el dimensionamiento y conformación del emisor submarino, las cuales trajeron como resultado la necesidad de replantear los estudios hidroceanográficos y la

57

Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE**Artículo 11°.- El PACPE y la legislación ambiental**

El incumplimiento en la ejecución de los compromisos previstos en el PACPE, en su condición de plan ambiental complementario, constituye infracción a la legislación ambiental vigente.

Artículo 12°.- Infracción por incumplimiento del PACPE

Constituye infracción sancionable el incumplimiento del cronograma de ejecución del PACPE aprobado por la autoridad competente. (...)



ingeniería de detalle de la construcción de la estación central y el diseño de los sensores para asegurar el cumplimiento de los límites máximos permisibles a la salida de los efluentes de cada planta así como importantes mejoras ambientales.

80. El Artículo 3° del Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE dispuso la obligación de presentar el PACPE. Asimismo, el Artículo 10° del referido cuerpo normativo señaló que el incumplimiento de los compromisos asumidos en el PACPE, constituye infracción a la legislación ambiental. De lo señalado, se desprende que una vez aprobado el PACPE es responsabilidad del titular cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidas en dicho instrumento conforme a lo aprobado por la autoridad competente.
81. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE, la aprobación y/o modificación del PACPE debe estar sujeta a un procedimiento de evaluación por parte de PRODUCE. Cabe indicar que el legislador no ha previsto la posibilidad de que un Comité Técnico de Asesoramiento establezca modificaciones al proyecto aprobado por PRODUCE. En ese sentido, el retraso ocasionado por las recomendaciones y/o sugerencias emitidas por dicho órgano no desvirtúa la conducta imputada.
82. APROCHIMBOTE alegó que durante los años 2010 al 2012, en su calidad de asociación sin fines de lucro no podía efectuar las inversiones previstas en el Cronograma del PACPE común, y que en aplicación del principio de razonabilidad no correspondía imponer una sanción.
83. Sobre el particular, el tema financiero de la asociación no es un eximente de responsabilidad, toda vez que es un riesgo típico propio de su actividad (cumplimiento del PACPE común), por lo que no configura una situación extraordinaria que genere la ruptura de nexo causal.
84. APROCHIMBOTE solicitó archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo alegando que a la fecha se encuentra construida e implementada la estación de bombeo. Para acreditar lo señalado presentó fotografías y el Acta de Reunión del GTS del 15 de mayo del 2014.
85. Sobre este punto, el Artículo 5° del RPAS establece que el *“cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable”*⁵⁸; por tanto la construcción e implementación de la estación de bombeo -con posterioridad a la supervisión efectuada el 6 de marzo del 2013- no exime a APROCHIMBOTE de su responsabilidad por la infracción detectada en la inspección.
86. Sin perjuicio de ello, los medios probatorios presentados por el administrado en este extremo serán analizados en el siguiente acápite para determinar si la



⁵⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución N° 012-2012-OEFA/CD

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.

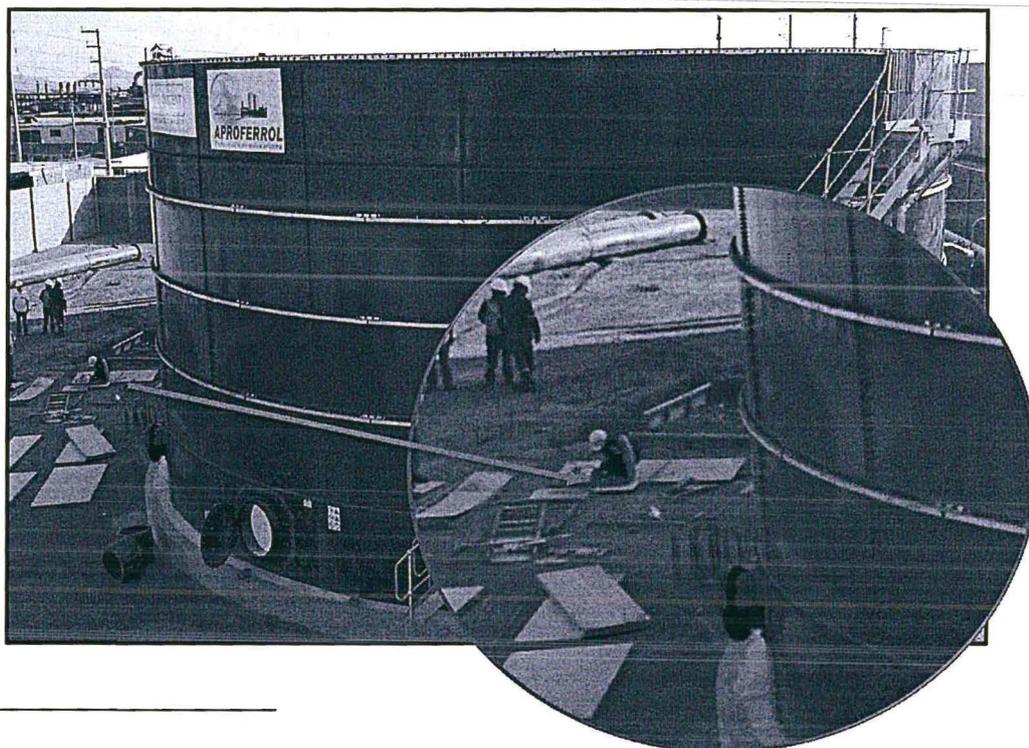


conducta se encuentra subsanada y adicionalmente, al momento de determinar si corresponde ordenar una medida correctiva.

87. De lo actuado en el Expediente se verificó que APROCHIMBOTE no cumplió con construir e implementar la estación de bombeo prevista para el año 2010 conforme al compromiso ambiental establecido en el PACPE Común y su respectivo Cronograma de Implementación, aprobados por Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP; conducta que configura la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de APROCHIMBOTE en este extremo.

IV.6.3 Subsanación de la infracción acreditada

88. APROCHIMBOTE presentó copia del Acta de Reunión del GTS y fotografías con la finalidad de demostrar que a la fecha ha construido e implementado la estación de bombeo.
89. El Acta de Reunión del GTS⁵⁹ presentada por el administrado sólo acredita los acuerdos tomados en la reunión del GTS efectuada el 10 de julio del 2014; sin embargo, no contiene medios probatorios (tales como fotografías y/o videos de fecha cierta, entre otros) que permitan acreditar la construcción e implementación de la estación de bombeo.
90. Asimismo, las fotografías aportadas⁶⁰ por el administrado muestran que se continua realizando trabajos para la implementación de la estación de bombeo, conforme se muestra a continuación:



⁵⁹ Folios 504 y 505 del Expediente.

⁶⁰ Ver CD que obra en el folio 485 del Expediente.



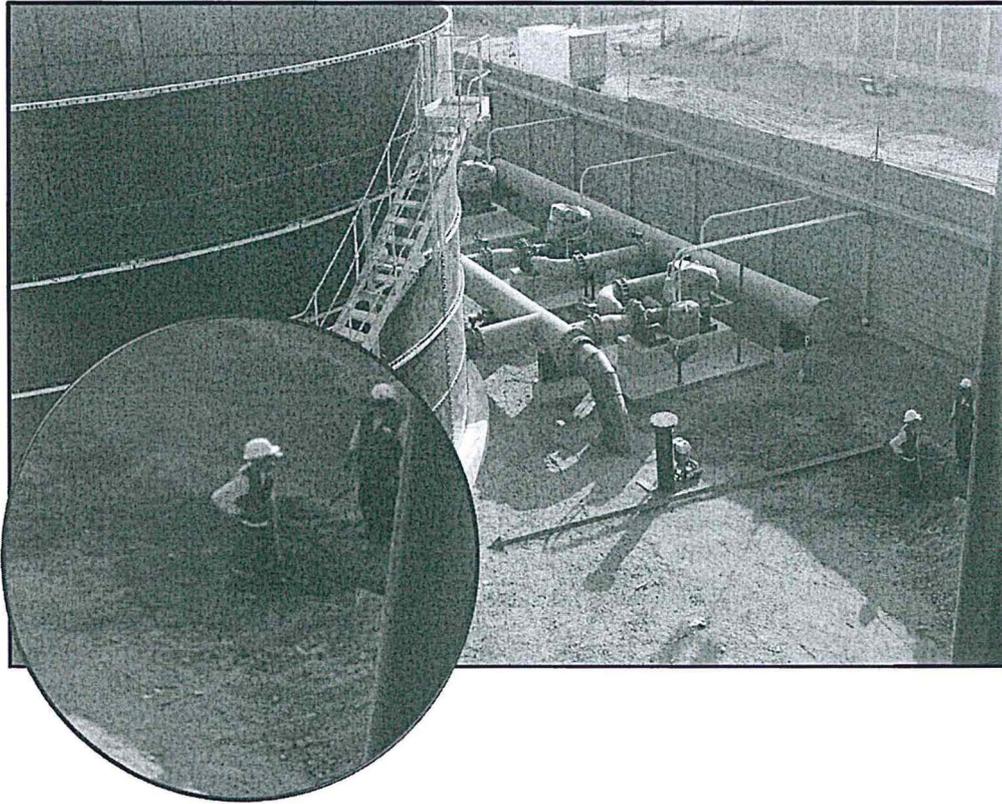
PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 100-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 106-2013-OEFA/DFSAI/PAS





- 91. De la revisión de las fotografías aportadas por el administrado se observa la presencia de personas realizando trabajos de corte, excavación (zanja) y soldadura así como tuberías pendientes de instalación. Asimismo, de lo consignado en el Acta N° 167-2014-OEFA/2014-OEFA/DS-PES⁶¹, se advierte que durante la supervisión especial realizada el 8 de setiembre del 2014, la Dirección observó que se estaba realizando trabajos de instalación. Por tanto, no es factible determinar si la construcción e implementación de la estación de bombeo a la fecha se encuentra culminada.
- 92. En ese sentido, no habiendo acreditado APROCHIMBOTE el cese de la conducta infractora, corresponde tener por no subsanada la presente infracción.

IV.7 Quinta cuestión en discusión: si APROCHIMBOTE implementó los ramales de recolección y transporte de los efluentes pesqueros para el año 2011, conforme al compromiso ambiental establecido en el PACPE Común y su respectivo Cronograma de Implementación, aprobados por Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP

IV.7.1 Compromiso ambiental asumido en el PACPE común

- 93. En el PACPE común⁶², APROCHIMBOTE se comprometió –entre otros– a lo siguiente:

“6.2 RAMALES DE RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE DE EFLUENTES

Los Ramales de recolección de efluentes son distribución de tuberías de HDPE SDR 21 de diferentes diámetros, que tienen la función de recolectar los efluentes de cada empresa asociada al proyecto y transportarlos hasta la estación de bombeo.

Las tuberías recolectan directamente de las plantas y se juntan en una línea principal que varía su diámetro conforme de suman los volúmenes recolectados. Por razones geográficas, el proyecto se ha distribuido en 5 ramales de recolección y 10 ramales independientes de recolección de acuerdo a los volúmenes a transportar se han considerado los diámetros tratando que los caudales sean manejables (...).”

- 94. Asimismo, de acuerdo al Cronograma de Inversión e Implementación del PACPE, la construcción e implementación de los ramales de recolección y transporte de efluentes debía ejecutarse en el año 2011, esto es, hasta el 31 de diciembre del 2011, conforme se detalla a continuación:



| Etapas de las actividades del proyecto | Años | | | |
|---|------|-----------------|------|------|
| | 2010 | 2011 | 2012 | 2013 |
| Ramales de recolección y transporte de los efluentes pesqueros. | | \$ 1,429,606.72 | | |

- 95. Como se aprecia, APROCHIMBOTE debía implementar los ramales de recolección y transporte de los efluentes pesqueros para el año 2011, lo que constituye un compromiso ambiental asumido por el administrado.

⁶¹ Folios 539 y 540 del Expediente.

⁶² Folio 884 del PACPE común, aprobado por Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP.



IV.7.2 Análisis del hecho imputado

96. En el presente extremo se imputó a APROCHIMBOTE la no implementación de los ramales de recolección y transporte para el año 2011. En ese sentido, seguidamente se analizará si el administrado incurrió en la referida conducta.
97. De acuerdo al Acta de Supervisión N° 0040-2013⁶³ y al Informe Técnico Acusatorio N° 139-2013-OEFA/DS⁶⁴, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN:

No se ha implementado (...) ni los ramales de recolección y transporte"

(Acta de Supervisión N° 0040-2013)

"III.C.2 Respecto de no implementar el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE), según el cronograma e incumplir las obligaciones aprobada por la autoridad competente

(...)

Observando la fecha en que se realizó la supervisión de campo, conforme consta en el Acta de Supervisión, y el plazo de ejecución del cronograma del PACPE, al día 6 de marzo de 2013, el administrado durante los años 2010, 2011 y 2012 debió haber implementado las siguientes etapas del proyecto:

(...)

- ***Ramales de recolección y transporte de efluentes pesqueros para el año 2011.***

(...)

Durante la supervisión y conforme quedó registrado en el Informe de Supervisión N° 0051-2013-OEFA/DS-PES, se determinó que las etapas descritas líneas arriba (contenidos en el cronograma de inversiones del PACPE) no habrían sido implementados en la fecha de la supervisión realizada, lo cual representaría que la asociación de Productores de Harina y Aceite y Conservas de Pescado – Bahía El Ferrol – APROFERROL, ahora APROCHIMBOTE (administrado por APROCHIMBOTE S.A.) no habría cumplido con la ejecución del cronograma que conlleve a la operación y funcionamiento del emisario submarino que permitiría la evacuación de los efluentes tratados por sus asociados".

(Informe Técnico Acusatorio N° 139-2013-OEFA/DS)

(El énfasis es agregado)

98. De lo señalado en el Acta de Supervisión N° 0040-2013 y el Informe Técnico Acusatorio N° 139-2013-OEFA/DS, se advierte que durante la supervisión efectuada el 6 de marzo del 2013 la Dirección de Supervisión constató que APROCHIMBOTE no había implementado los ramales de recolección y transporte de los efluentes pesqueros.
99. En ese orden de ideas, se verifica lo siguiente:

⁶³ Folio 179 del Expediente.

⁶⁴ Folio 176 del Expediente.



- (i) APROCHIMBOTE asumió el compromiso ambiental de implementar los ramales de recolección y transporte de los efluentes pesqueros para el año 2011, esto es, tenía hasta el 31 de diciembre del 2011 para cumplir con la referida implementación.
- (ii) La Dirección de Supervisión verificó que al 6 de marzo del 2013, el administrado aún no había implementado los ramales de recolección y transporte, pese a que esta había sido prevista para el año 2011.
100. En sus descargos, APROCHIMBOTE solicitó archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo alegando que a la fecha los ramales se encuentran implementados Para acreditar lo señalado presentó fotografías y el Acta de Reunión del GTS del 15 de mayo del 2014.
101. Sobre este punto, el Artículo 5° del RPAS establece que el *“cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable”*⁶⁵; por tanto la implementación de los ramales de recolección y transporte de los efluentes pesqueros -con posterioridad a la supervisión efectuada el 6 de marzo del 2013- no exime a APROCHIMBOTE de su responsabilidad por la infracción detectada en la inspección.
102. Sin perjuicio de ello, los medios probatorios presentados por el administrado en este extremo serán analizados en el siguiente acápite para determinar si la conducta se encuentra subsanada y adicionalmente, al momento de determinar si corresponde ordenar una medida correctiva.
103. De lo actuado en el Expediente se verificó que APROCHIMBOTE no cumplió con implementar los ramales de recolección y transporte de los efluentes pesqueros para el año 2011 conforme al compromiso ambiental establecido en el PACPE Común y su respectivo Cronograma de Implementación, aprobados por Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP; conducta que configura la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de APROCHIMBOTE en este extremo.



IV.7.3 Subsanación de la infracción acreditada

104. APROCHIMBOTE, presentó fotografías⁶⁶ y copia del Acta de Reunión del GTS⁶⁷ con la finalidad de demostrar que a la fecha ha implementado los ramales de recolección y transporte.
105. Asimismo, las fotografías aportadas⁶⁸ por el administrado muestran lo siguiente:

⁶⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución N° 012-2012-OEFA/CD

Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.

⁶⁶ Ver CD que obra en el folio 485 del Expediente.

⁶⁷ Folio 504 y 505 del Expediente.

⁶⁸ Ver CD que obra en el folio 485 del Expediente.



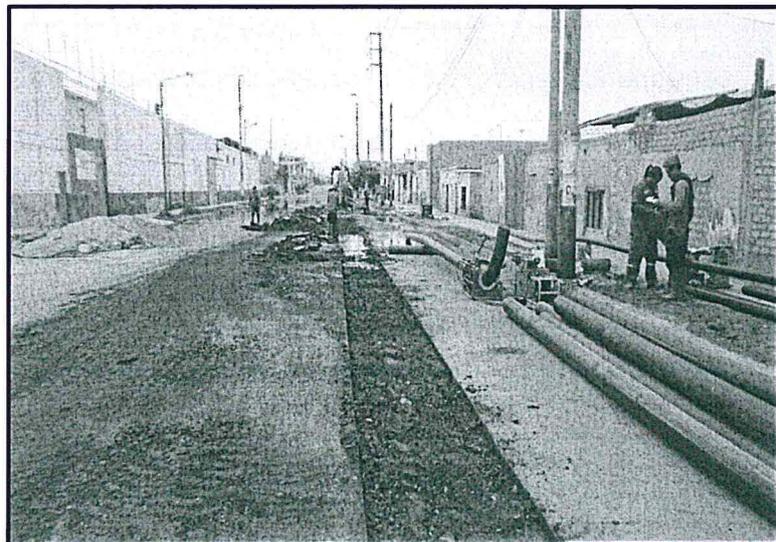
PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 100-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 106-2013-OEFA/DFSAI/PAS





106. De la revisión de las fotografías aportadas por el administrado se observa a personas efectuando trabajos de excavación y maniobras para el tendido de tuberías. Asimismo, de lo consignado en el Acta N° 167-2014-OEFA/2014-OEFA/DS-PES⁶⁹ se advierte que durante la supervisión realizada el 8 de julio del 2014, la Dirección de Supervisión observó una conexión de tuberías en la estación de bombeo; sin embargo, de ello no es factible determinar si APROFERROL ha culminado con implementar la totalidad de los ramales de recolección y transporte previstos en el PACPE común.



107. Con respecto al Acta de Reunión del GTS⁷⁰ presentada por el administrado, es preciso indicar que dicho documento sólo acredita los acuerdos tomados en la reunión del GTS efectuada el 10 de julio del 2014; sin embargo, no contiene medios probatorios (tales como fotografías y/o videos de fecha cierta, entre otros) que acrediten la implementación de los ramales de recolección y transporte.

108. En ese sentido, no habiendo acreditado APROCHIMBOTE el cese de la conducta infractora, corresponde tener por no subsanada la presente infracción.

IV.8 Sexta cuestión en discusión: si APROCHIMBOTE equipó la estación de bombeo para el año 2012, conforme al compromiso ambiental establecido en el PACPE Común y su respectivo Cronograma de Implementación, aprobados por Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP

IV.8.1 Compromiso ambiental asumido en el PACPE común

109. En el PACPE común, APROCHIMBOTE se comprometió –entre otros– a lo siguiente:

⁶⁹ Folios 539 y 540 del Expediente.

⁷⁰ Folio 504 y 505 del Expediente.

**"MEMORIA DESCRIPTIVA DEL PROYECTO**

(...)

6.3.4 SALA DE BOMBEO

Constituye el sistema de fuerza, está integrado por 04 bombas de las cuales 03 son consideradas como principales y 01 en stand by.

Las bombas son de tipo centrífuga, con una capacidad de 1,000 M3/Hr cada uno

El efluente bombeado es centralizado a través de una manifold y desplazado a través de una tubería de 32" tipo SDR 17 hasta su disposición final ubicado fuera de la bahía (Aprox. 9,170 metros de distancia)".

110. Asimismo, de acuerdo al Cronograma de Inversión e Implementación del PACPE, el equipamiento de la estación de bombeo debía ejecutarse en el año 2012, esto es, hasta el 31 de diciembre del 2012, conforme se detalla a continuación:

| Etapas de las actividades del proyecto | Años | | | |
|--|------|------|---------------|------|
| | 2010 | 2011 | 2012 | 2013 |
| Equipamiento de la estación de bombeo. | | | \$ 756,505.00 | |

111. Como se aprecia, en el PACPE común APROCHIMBOTE debía equipar la estación de bombeo para el año 2012, lo que constituye un compromiso ambiental asumido por el administrado.

IV.8.2 Análisis de los hechos imputados

112. En el presente extremo se imputó a APROCHIMBOTE el no equipamiento de la estación de bombeo para el año 2012. En ese sentido, seguidamente se analizará si el administrado incurrió en la referida conducta.



De acuerdo al Informe Técnico Acusatorio N° 139-2013-OEFA/DS⁷¹, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"III.C.2 Respecto de no implementar el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE), según el cronograma e incumplir las obligaciones aprobada por la autoridad competente

(...)

Observando la fecha en que se realizó la supervisión de campo, conforme consta en el Acta de Supervisión, y el plazo de ejecución del cronograma del PACPE, al día 6 de marzo de 2013, el administrado durante los años 2010, 2011 y 2012 debió haber implementado las siguientes etapas del proyecto:

(...)

- **Equipamiento de la estación de bombeo para el año 2012.**

(...)

Durante la supervisión y conforme quedó registrado en el Informe de Supervisión N° 0051-2013-OEFA/DS-PES, se determinó que las etapas descritas líneas arriba (contenidos en el cronograma de inversiones del PACPE) no habrían sido implementados en la fecha de la supervisión realizada, lo cual representaría que la asociación de Productores de Harina y Aceite y Conservas de Pescado – Bahía El Ferrol – APROFERROL, ahora APROCHIMBOTE (administrado por APROCHIMBOTE S.A.) no habría cumplido con la ejecución del cronograma que conlleva a la operación y

⁷¹ Folio 176 del Expediente.



funcionamiento del emisario submarino que permitiría la evacuación de los efluentes tratados por sus asociados”.

(El énfasis es agregado).

114. De lo señalado en el Informe Técnico Acusatorio N° 139-2013-OEFA/DS, se advierte que durante la supervisión efectuada el 6 de marzo del 2013 la Dirección de Supervisión constató que APROCHIMBOTE no había equipado la estación de bombeo.
115. En ese orden de ideas, se verifica lo siguiente:
- (i) APROCHIMBOTE asumió el compromiso ambiental de equipar la estación de bombeo para el año 2012, esto es, tenía hasta el 31 de diciembre del 2012, para efectuar el equipamiento.
 - (ii) La Dirección de Supervisión verificó que al 6 de marzo del 2013, el administrado aún no había equipado la estación de bombeo, pese a que esta había sido prevista para el año 2012.
116. APROCHIMBOTE solicitó archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo alegando que a la fecha se encuentra equipada la estación de bombeo. Para acreditar lo señalado presentó fotografías y el Acta de Reunión del GTS del 15 de mayo del 2014.
117. Al respecto, el Artículo 5° del RPAS establece que el *“cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable”⁷²*; por tanto la construcción e implementación de la estación de bombeo -con posterioridad a la supervisión efectuada el 6 de marzo del 2013- no exime a APROCHIMBOTE de su responsabilidad por la infracción detectada en la inspección.
118. Sin perjuicio de ello, los medios probatorios presentados por el administrado en este extremo serán analizados en el siguiente acápite para determinar si la conducta se encuentra subsanada y adicionalmente, al momento de determinar si corresponde ordenar una medida correctiva.



De lo actuado en el Expediente se verificó que APROCHIMBOTE no cumplió con equipar la estación de bombeo para el año 2012 conforme al compromiso ambiental establecido en el PACPE Común y su respectivo Cronograma de Implementación, aprobados por Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP; conducta que configura la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de APROCHIMBOTE en este extremo.

⁷²

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución N° 012-2012-OEFA/CD

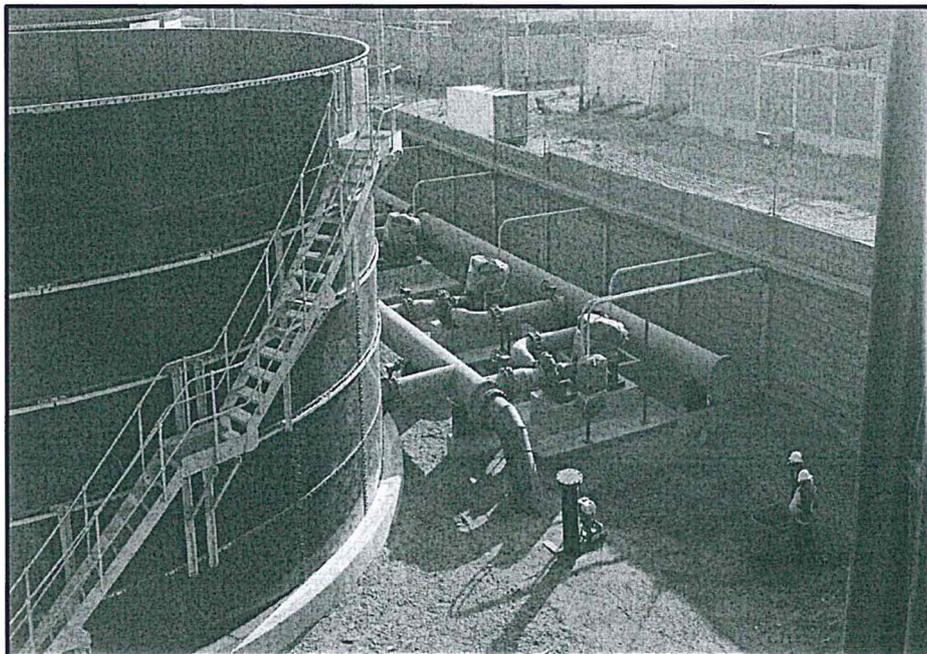
Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.



IV.8.3 Subsanación de la infracción acreditada

120. APROCHIMBOTE presentó copia del Acta de Reunión del GTS y fotografías con la finalidad de demostrar que a la fecha ha equipado la estación de bombeo.
121. Respecto, al Acta de Reunión del GTS⁷³ presentada, es preciso reiterar que esta sólo acredita los acuerdos tomados en la reunión del GTS efectuada el 10 de julio del 2014; sin embargo, no contiene medios probatorios (tales como fotografías y/o videos de fecha cierta, entre otros) que permitan acreditar el equipamiento de la estación de bombeo.
122. Asimismo, las fotografías aportadas⁷⁴ por el administrado muestran lo siguiente muestran lo siguiente:



123. De la revisión de las fotografías presentadas –entre ellas la mostrada en el párrafo precedente- se aprecia a personas haciendo zanjas. Asimismo, de lo consignado en el Acta N° 167-2014-OEFA/2014-OEFA/DS-PES⁷⁵ no se aprecia que la Dirección de Supervisión haya verificado el equipamiento de la estación de bombeo en su totalidad. Por tanto, no es factible determinar si la estación de bombeo a la fecha se encuentra equipada.
124. En ese sentido, no habiendo acreditado APROCHIMBOTE el cese de la conducta infractora, corresponde tener por no subsanada la presente infracción.

⁷³ Folio 504 y 505 del Expediente.

⁷⁴ Ver CD que obra en el folio 485 del Expediente.

⁷⁵ Folio 539 y 540 del Expediente.



IV.9 Sétima cuestión en discusión: si APROCHIMBOTE inició la construcción del Emisor Submarino Industrial Pesquero Aproferrol para el año 2012, conforme al compromiso ambiental establecido en el PACPE Común y su respectivo Cronograma de Implementación, aprobados por Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP

IV.9.1 Compromiso ambiental asumido en el PACPE común

125. En el PACPE común, APROCHIMBOTE se comprometió –entre otros– a lo siguiente:

“6.4 EMISOR SUBMARINO

El emisor submarino es una tubería de polietileno de alta densidad (PN 8), con un diámetro de 32” y tramos de 30 pies Aprox., espesor de pared 47.40 mm.

Los tramos mencionados son envarillados o fusionados por termofusión a la longitud requerida, el peso necesario para el fondeo en el mar de estas tuberías son compensados por lastres de forma paralelepípedo y a 02 tapas en concreto armadas con un peso aproximado de 2,200 kg y distribuidos en toda su longitud como anillos alrededor del tubo a una distancia de eje de los lastres Aprox. 4 metros (...).”

126. Asimismo, de acuerdo al Cronograma de Inversión e Implementación del PACPE, la construcción del emisario submarino debía iniciarse en el año 2012, esto es, hasta el 31 de diciembre del 2012, conforme se detalla a continuación:

| Etapas de las actividades del proyecto | Años | | | |
|--|------|------|-----------------|------|
| | 2010 | 2011 | 2012 | 2013 |
| Emisor Submarino Industrial Pesquero APROFERROL. | | | \$ 1,452,658.36 | |

127. Como se aprecia, en el PACPE común APROCHIMBOTE debía iniciar la construcción del emisario submarino en el año 2012, lo que constituye un compromiso ambiental asumido por el administrado.



IV.9.2 Análisis de los hechos imputados

128. En el presente extremo se imputó a APROCHIMBOTE el no inicio de la construcción del emisario submarino para el año 2010. En ese sentido, seguidamente se analizará si el administrado incurrió en la referida conducta.

129. De acuerdo al Informe Técnico Acusatorio N° 139-2013-OEFA/DS⁷⁶, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

“III.C.2 Respecto de no implementar el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE), según el cronograma e incumplir las obligaciones aprobada por la autoridad competente

(...)

*Observando la fecha en que se realizó la supervisión de campo, conforme consta en el Acta de Supervisión, y el plazo de ejecución del cronograma del PACPE, al día 6 de marzo de 2013, el administrado durante los años 2010, 2011 y 2012 **debió haber implementado las siguientes etapas del proyecto:***

(...)

⁷⁶ Folio 176 del Expediente.



- **Inicio de la construcción del emisario submarino Pesquero APROFERROL para el año 2012.**

(...)

Durante la supervisión y conforme quedó registrado en el Informe de Supervisión N° 0051-2013-OEFA/DS-PES, se determinó que las etapas descritas líneas arriba (contenidos en el cronograma de inversiones del PACPE) no habrían sido implementados en la fecha de la supervisión realizada, lo cual representaría que la asociación de Productores de Harina y Aceite y Conservas de Pescado – Bahía El Ferrol – APROFERROL, ahora APROCHIMBOTE (administrado por APROCHIMBOTE S.A.) no habría cumplido con la ejecución del cronograma que conlleve a la operación y funcionamiento del emisario submarino que permitiría la evacuación de los efluentes tratados por sus asociados”.

(El énfasis es agregado).

130. De lo señalado en el Informe Técnico Acusatorio N° 139-2013-OEFA/DS, se advierte que durante la supervisión efectuada el 6 de marzo del 2013 la Dirección de Supervisión constató que APROCHIMBOTE no había iniciado la construcción del emisario submarino pesquero, conforme a lo previsto en el Cronograma de Implementación del PACPE común, aprobado por Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP.

131. En ese orden de ideas, se verifica lo siguiente:

- (i) APROCHIMBOTE asumió el compromiso ambiental de iniciar la construcción del emisario submarino industrial pesquero en el año 2012, esto es, tenía hasta el 31 de diciembre del 2012 para iniciar la construcción.
- (ii) La Dirección de Supervisión verificó que al 6 de marzo del 2013, el administrado aún no había iniciado la construcción del emisario submarino industrial pesquero, pese a que esta había sido prevista para el año 2012.

132. En sus descargos, APROCHIMBOTE señaló que el retraso se debió a las decisiones tomadas por PRODUCE.



133. Conforme a lo señalado en la presente resolución, de la revisión del Oficio N° 143-2012-PRODUCE/DIGAAP se advierte que PRODUCE solicitó a APROFERROL considerar a determinadas empresas en el proyecto, mas no ordenó la incorporación de nuevas empresas ni condicionó la ejecución del PACPE a la incorporación de estas. En consecuencia, no es factible atribuir a PRODUCE el retraso en la ejecución del PACPE respecto de los hechos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador.

134. APROCHIMBOTE señaló que desde el año 2012, un porcentaje de los socios empezó a incumplir con el pago de las cuotas para la financiación del proyecto. Asimismo, alegó que el emisor submarino significó un costo superior a la inversión estimada en el Cronograma del PACPE.



135. Al respecto, el Artículo 4° del RPAS del OEFA⁷⁷ establece que la responsabilidad administrativa del infractor es objetiva y en aplicación de la misma, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado sólo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. Sin embargo, en el presente caso el administrado no ha acreditado ninguna de dichas circunstancias ni ha identificado a las empresas que habrían incumplido con sus pagos.
136. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 9° y 12° del Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE⁷⁸, el incumplimiento en la ejecución del PACPE común sea imputable a una de las empresas (como es el caso del no pago de los aportes) dará lugar a la determinación de la responsabilidad respectiva.
137. APROCHIMBOTE solicitó archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo alegando que a la fecha el emisario submarino se encuentra listo para funcionar. Para acreditar lo señalado presentó fotografías y el Acta de Reunión del GTS del 15 de mayo del 2014 e indicó que la culminación de la instalación del emisario submarino fue consignada en las Actas de Supervisión Directa N° 167 y 297-2014-OEFA/DS-PES levantadas por la Dirección de Supervisión.
138. Al respecto, el Artículo 5° del RPAS establece que el *“cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable”*⁷⁹; por tanto la construcción e implementación de la estación de bombeo -con posterioridad a la supervisión efectuada el 6 de marzo del 2013- no exime a APROCHIMBOTE de su responsabilidad por la infracción detectada en la inspección.



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

78

Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE

Artículo 9°.- Ejercicio de las funciones del Grupo Técnico Supervisor

(...) En los casos en que el PACPE haya sido presentado de manera colectiva, la persona natural o jurídica que no encuentre cumpliendo con los aportes a los que se haya comprometido, estará sujeta a los alcances del Artículo 12°.

Artículo 12°.- Infracción por incumplimiento del PACPE

(...) De ser el caso que el incumplimiento en la ejecución del MENCIONADO Plan sea imputable a una de las empresas pesqueras que en conjunto con otras, se encuentren desarrollándolo, dará lugar a sanción que será impuesta a la empresa pesquera que ha incumplido con sus compromisos, la misma que deberá ser identificada y su responsabilidad individualizada.

79

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución N° 012-2012-OEFA/CD

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.



139. Sin perjuicio de ello, los medios probatorios presentados por el administrado en este extremo serán analizados en el siguiente acápite para determinar si la conducta se encuentra subsanada y adicionalmente, al momento de determinar si corresponde ordenar una medida correctiva.
140. De lo actuado en el Expediente se ha verificado que APROCHIMBOTE no cumplió con iniciar la construcción del emisario submarino para el año 2012 conforme al compromiso ambiental establecido en el PACPE Común y su respectivo Cronograma de Implementación, aprobados por Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP; conducta que configura la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de APROCHIMBOTE en este extremo.

IV.9.3 Subsanación de la infracción acreditada

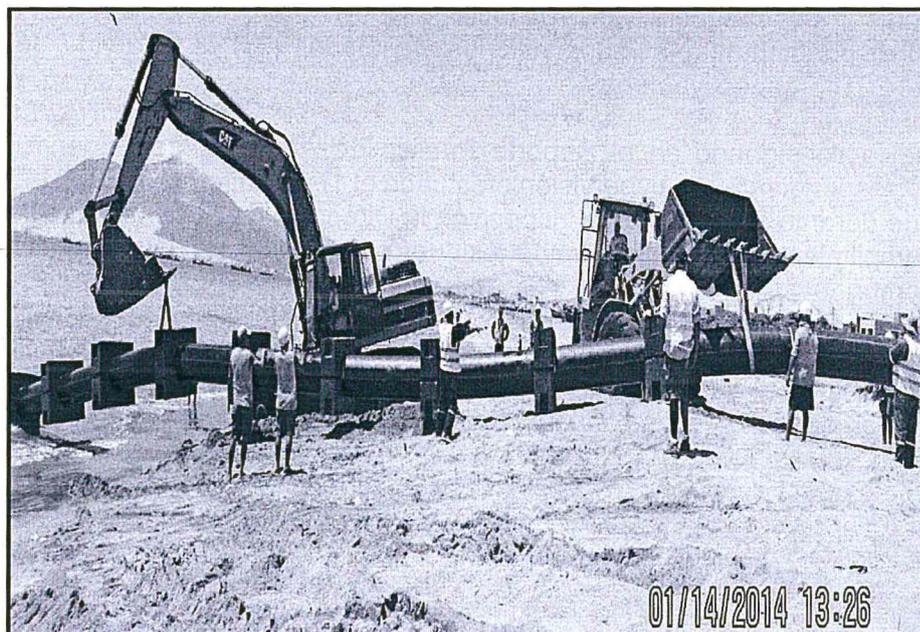
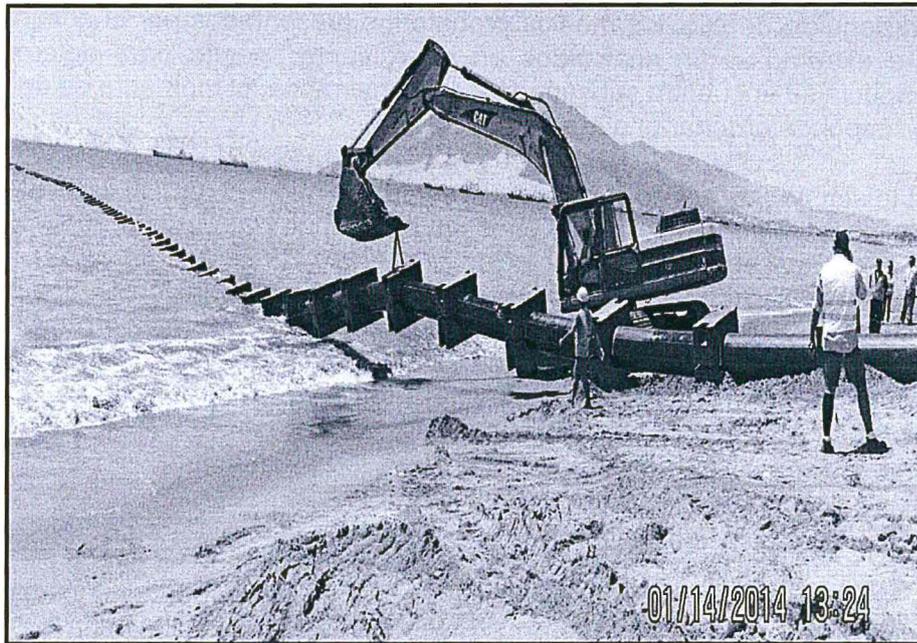
141. APROCHIMBOTE presentó fotografías⁸⁰ copia del Acta de Reunión del GTS⁸¹ con la finalidad de demostrar que a la fecha ha implementado los ramales de recolección y transporte. Asimismo, indicó que la culminación de la instalación del emisario submarino fue constatada por la Dirección de Supervisión a través de las Actas de Supervisión Directa N° 167 y 297-2014-OEFA/DS-PES, correspondientes a las supervisiones efectuadas el 8 de julio y 17 de setiembre del 2014, respectivamente.
142. De lo consignado en el Reporte Público de Acciones de Supervisión Directa correspondiente a la supervisión efectuada el 17 de setiembre del 2014, se aprecia que durante dicha visita de inspección la Dirección de Supervisión sólo verificó el cumplimiento de la normativa de residuos sólidos y no el cumplimiento del PACPE común.
143. No obstante, de la revisión de las fotografías aportadas⁸² por el administrado se advierte que APROCHIMBOTE inició la construcción del emisario submarino conforme se aprecia a continuación:



⁸⁰ Ver CD que obra en el folio 485 del Expediente.

⁸¹ Folios 504 y 505 del Expediente.

⁸² Ver CD que obra en el folio 485 del Expediente.



- 144. El inicio de la construcción del emisario submarino se corrobora con lo señalado en el Acta de Supervisión Directa N° 167-2014-OEFA/DS-PES levantada durante la inspección del 8 de julio del 2014, en la cual la Dirección de Supervisión constató el tendido del emisario submarino.
- 145. En ese sentido, habiéndose acreditado que APROCHIMBOTE cesó la conducta infractora, corresponde tener por subsanada la conducta infractora materia del presente extremo.



IV.9 Octava cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a APROCHIMBOTE

IV.9.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

146. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁸³.
147. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
148. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
149. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
 - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
150. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).



⁸³ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



151. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias⁸⁴.
152. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
153. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

IV.9.2 Procedencia de las medidas correctivas

154. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de APROCHIMBOTE en la comisión de las siguientes infracciones:
- (i) No construyó ni implementó la estación de bombeo para el año 2010 (Infracción N° 1).
 - (ii) No implementó los ramales de recolección y transporte de los efluentes pesqueros para el año 2011 (Infracción N° 2).

84

Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

- a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
- b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.





- (iii) No equipó de la estación de bombeo para el año 2012 (Infracción N° 3).
 - (iv) No inició la construcción del emisario submarino industrial pesquero para el año 2012 (Infracción N° 4).
155. Sin embargo, de acuerdo a lo señalado en el acápite IV.8.3, **el administrado ha subsanado la conducta infractora referida a iniciar la construcción del emisario submarino**. Por tanto, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, respecto de la infracción N° 4 no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva.
156. En consecuencia, corresponde evaluar la procedencia de ordenar medidas correctivas respecto de las infracciones acreditadas N° 1, 2 y 3.

IV.9.2.1 Situación ambiental de la bahía El Ferrol

157. De acuerdo al Informe N° 146-2006-CG/MAC de la Gerencia de Medio Ambiente y Patrimonio Cultural de la Contraloría General de la República, Chimbote es una de las ciudades de mayor contaminación ambiental. Ello, debido a que los efluentes de la actividad industrial viene afectando a dos de sus principales ecosistemas: la bahía El Ferrol y los humedales de Villa María, los cuales presentan graves problemas de contaminación en sus aguas⁸⁵.
158. En esa misma línea, el Diagnóstico Ambiental y Propuestas Técnicas para la Recuperación de la bahía El Ferrol elaborado por el Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, señala que la contaminación de la bahía El Ferrol por materia es principalmente de naturaleza orgánica -procedente de desechos de la industria pesquera, siendo los vertimientos de efluentes (agua de bombeo, agua de cocción, agua de cola sanguaza, etc.) sin tratamiento y las aguas servidas de dicha industria los contaminantes que más contribuyen al deterioro de la bahía⁸⁶.
159. Adicionalmente, en el mencionado diagnóstico se indica que la elevada cantidad de materia orgánica procedente de la industria pesquera generó que la bahía sobrepase su capacidad de degradación natural. Ello, debido a que los residuales de la industria pesquera están constituidos por materia orgánica nitrogenada que, cuando son descargados al medio marino sin el debido tratamiento, consumen el oxígeno hasta agotarlo, generando que las aguas se conviertan en sistemas altamente anóxicos (sin oxígeno). Asimismo, los elevados volúmenes de sólidos en suspensión presentes en el cuerpo marino, comenzaron a interferir en los procesos de respiración y en la alimentación de los organismos filtradores y sedimentívoros.



⁸⁵ CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, *Auditoría de Gestión Ambiental a la Secretaría Ejecutiva Regional Ancash - La Libertad del Consejo Nacional del Ambiente - CONAM (Informe N° 146-2006-CG/MAC)*, https://apps.contraloria.gob.pe/wcm/publicaciones/medioAmbiente/resultados-control/2006/Informe_146-2006-CG-MAC.pdf

⁸⁶ CONSEJO NACIONAL DEL AMBIENTE PERÚ - CONAM. *Diagnóstico Ambiental y propuestas Técnicas para la recuperación de la bahía El Ferrol*. Lima, 2000Idem, p 154.



160. Así, incapacitada la bahía para degradar toda la materia orgánica que ingresaba, ésta comenzó a acumularse en el fondo, ocasionando cambios drásticos desde el punto de vista microbiano, ya que los procesos de degradación aeróbica pronto se vieron superados y reemplazados por procesos de degradación anaeróbica. En ausencia de oxígeno se comenzó a producir sulfuro de hidrógeno, amonio, amoniaco, nitritos, etc., siendo el sulfuro de hidrógeno el de acción más evidente, ya que otorga la coloración negra y el olor fétido penetrante al sedimento y a cuanto otro material tenga contacto con este gas⁸⁷.
161. Como se puede apreciar, la bahía El Ferrol es un ecosistema altamente contaminado, cuyo problema de contaminación ha sido –incluso- declarado de interés nacional mediante Decreto Supremo N° 005-2002-PE. Por tanto, corresponde que esta circunstancia sea valorada al momento de determinar la medida a imponer.

IV.9.2.2 Potencial efecto nocivo de las infracciones N° 1, 2 y 3

162. Los efluentes de las plantas de procesamiento del sector pesquero contienen principalmente residuos orgánicos, grasas y aceites, que generan los siguientes impactos en el medio marino:

- Los lípidos (grasas y aceites): producen dos impactos significativos en el ecosistema marino: (i) los aceites forman una delgada capa sobre la superficie del agua impidiendo su oxigenación, y (ii) las grasas saponificadas se adhieren a sustratos del intermareal impidiendo la fijación de especies o bien impidiendo físicamente la realización de procesos fotosintéticos y metabólicos de las algas⁸⁸.
- Los residuos orgánicos: están compuestos por proteínas, grasas y carbohidratos, presentes en forma soluble, coloidal o particulada en cada etapa del procesamiento de curado. La carga de materia orgánica contaminante presente en este tipo de residuos es baja en las operaciones de lavado, media en el fileteado y prolijado, y elevada en cocción o elaboración de harina de pescado (agua de sangre y de cola)⁸⁹.



En ese contexto, la construcción, implementación y equipamiento de la estación de bombeo así como la implementación de los ramales de recolección – los cuales forman parte del PACPE común- tienen como finalidad recolectar los efluentes de las empresas ubicadas en la bahía El Ferrol para que estos sean vertidos fuera de la bahía El Ferrol, a través de un emisor submarino.

⁸⁷ Ídem, p 26 a 29.

⁸⁸ RAMON AHUMADA Y ANNY RUDOLPH. *Residuos Líquidos de la Industria Pesquera: Alteraciones Ambientales y Estrategias de Eliminación*. En: "Revista Ambiente y Desarrollo". Vol. V - N° 1. Abril 1989. p 157. Disponible en la página web del Centro de Investigación y Planificación para el Medio Ambiente de Chile. <http://www.cipma.cl/AHUMADA>.

⁸⁹ AMBROSIO, Marcelo Julio. *Procesamiento pesquero, disposición de residuos, e impacto ambiental*. Consulta: 22 de mayo de 2014. <http://www.bvsde.paho.org/bvsaidis/argentina14/ambrosio.pdf>



164. De lo señalado, se desprende que si los efluentes provenientes de las empresas ubicadas en la bahía El Ferrol fueran evacuados en la bahía, se incrementarían los niveles de contaminación (aumento de partículas en suspensión), se elevaría la temperatura, disminuiría el oxígeno y se alterarían los ciclos biológicos y la diversidad de las especies⁹⁰.
165. En atención a lo expuesto, la no implementación, construcción y equipamiento de la estación de bombeo así como la no implementación los ramales de recolección y transporte, puede generar efectos nocivos en el ambiente.

IV.9.2.3 Medidas correctivas a aplicar

166. Conforme a lo detallado en acápite anterior, se ha verificado que las conductas infractoras N° 1, 2 y 3 son susceptibles de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, por lo cual corresponde ordenar a APROCHIMBOTE medidas correctivas destinadas a cesar dichas conductas potencialmente dañinas.
167. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de las medidas correctivas, en el presente caso, se ha tomado en consideración las etapas que forman parte de la implementación de los equipos materia de incumplimiento, tales como su fabricación, obras civiles, montaje mecánico, montaje eléctrico y puesta marcha.
168. Las medidas correctivas a ordenar a APROCHIMBOTE están vinculadas a los compromisos previstos en el Cronograma de su PACPE común
169. En ese sentido, corresponde ordenar a APROCHIMBOTE las siguientes medidas correctivas:

| Conducta infractora | Medidas Correctivas | | |
|---|---|---|--|
| | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
| No construir e implementar la estación de bombeo prevista para el año 2010, conforme al compromiso ambiental establecido en el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE Común y su respectivo cronograma de inversión e implementación, aprobados por Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP. | Implementar una (1) estación de bombeo en la bahía El Ferrol. | Ciento veinte (120) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. | Dentro de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la Asociación de Productores de Harina y Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote - Aproximbote deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acrediten la construcción e implementación de la estación de bombeo. |
| No implementar los ramales de recolección y | Implementar los ramales de | Ciento veinte (120) días | Dentro de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente |



⁹⁰ RAMON AHUMADA Y ANNY RUDOLPH. *Residuos Líquidos de la Industria Pesquera: Alteraciones Ambientales y Estrategias de Eliminación*. En: "Revista Ambiente y Desarrollo". Vol. V - N° 1. Abril 1989. p 157. Disponible en la página web del Centro de Investigación y Planificación para el Medio Ambiente de Chile. <http://www.cipma.cl/AHUMADA>.



| | | | |
|---|---|--|--|
| <p>transporte de los efluentes pesqueros, previstos para el año 2011, conforme al compromiso ambiental establecido en el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE Común y su respectivo cronograma de inversión e implementación, aprobados por Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP.</p> | <p>recolección y transporte de los efluentes pesqueros.</p> | <p>hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p> | <p>de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la Asociación de Productores de Harina y Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote – Arochimbote deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acrediten la implementación de los ramales de recolección y transporte de los efluentes pesqueros.</p> |
| <p>No equipar la estación de bombeo, prevista para el año 2012, conforme al compromiso ambiental establecido en el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE Común y su respectivo cronograma de inversión e implementación, aprobados por Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP.</p> | <p>Equipar la estación de bombeo.</p> | <p>Ciento veinte (120) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p> | <p>Dentro de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la Asociación de Productores de Harina y Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote – Arochimbote deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acrediten el equipamiento de la estación de bombeo.</p> |



170. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

171. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la Asociación de Productores de Harina y Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote –



Aprochimbote⁹¹ por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

| Conducta infractora | Norma que tipifica la conducta infractora |
|--|--|
| No construir e implementar la estación de bombeo prevista para el año 2010, conforme al compromiso ambiental establecido en el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE Común y su respectivo cronograma de inversión e implementación, aprobados por Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP. | Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. |
| No implementar los ramales de recolección y transporte de los efluentes pesqueros, previstos para el año 2011, conforme al compromiso ambiental establecido en el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE Común y su respectivo cronograma de inversión e implementación, aprobados por Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP. | Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. |
| No equipar la estación de bombeo, prevista para el año 2012, conforme al compromiso ambiental establecido en el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE Común y su respectivo cronograma de inversión e implementación, aprobados por Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP. | Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. |
| No iniciar la construcción del Emisor Submarino Industrial Pesquero APROFERROL, prevista para el año 2012, conforme al compromiso ambiental establecido en el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE Común y su respectivo cronograma de inversión e implementación, aprobados por Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP. | Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. |

Artículo 2°.- Ordenar como medidas correctivas que la Asociación de Productores de Harina y Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote – Aprochimbote, que cumpla con lo siguiente:



| Conducta infractora | Medidas Correctivas | | |
|---|---|---|---|
| | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
| No construir e implementar la estación de bombeo prevista para el año 2010, conforme al compromiso ambiental establecido en el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE Común y su respectivo cronograma de inversión e implementación, aprobados por Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP. | Implementar una (1) estación de bombeo en la bahía El Ferrol. | Ciento veinte (120) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. | Dentro de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la Asociación de Productores de Harina y Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote – Aprochimbote deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acrediten la construcción e implementación de la estación de bombeo. |
| No implementar los ramales de recolección y transporte de los efluentes pesqueros, previstos para el año 2011, | Implementar los ramales de recolección y transporte de | Ciento veinte (120) días hábiles, contados a | Dentro de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la Asociación de |

⁹¹ Antes, Asociación de Productores de Harina y Aceite y Conservas de Pescado Aproferrol – APROFERROL.



| | | | |
|--|--------------------------------|---|---|
| conforme al compromiso ambiental establecido en el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE Común y su respectivo cronograma de inversión e implementación, aprobados por Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP. | los efluentes pesqueros. | partir del día siguiente a la notificada presente resolución. | Productores de Harina y Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote – Aproximbote deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acrediten la implementación de los ramales de recolección y transporte de los efluentes pesqueros. |
| No equipar la estación de bombeo, prevista para el año 2012, conforme al compromiso ambiental establecido en el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE Común y su respectivo cronograma de inversión e implementación, aprobados por Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP. | Equipar la estación de bombeo. | Ciento veinte (120) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificada presente resolución. | Dentro de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la Asociación de Productores de Harina y Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote – Aproximbote deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acrediten el equipamiento de la estación de bombeo. |

Artículo 3°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de la infracción referida a no iniciar la construcción del emisor submarino industrial pesquero, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, y de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Informar a la Asociación de Productores de Harina y Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote – Aproximbote que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanuda, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a la Asociación de Productores de Harina y Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote – Aproximbote que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 6°.- Informar a la Asociación de Productores de Harina y Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote – Aproximbote y a Aproferrol S.A. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la





Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD. Asimismo, se informa que el recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Artículo 7° de dichas normas reglamentarias.

Artículo 7°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador respecto de las cuatro (4) imputaciones efectuadas contra Aproferrol S.A, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 8°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

